FOJA: 2193 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5436-2015
CARATULADO : A.F.P. HABITAT S.A. / BANCHILE CORREDORES DE BOLSA S.A.

Santiago, veintitrés de Octubre de dos mil diecisiete

VISTOS:

A fojas 1 comparece don Cristián Rodríguez Allendes, ingeniero comercial, en representación convencional de Administradora de Fondos de Pensiones "HABITAT S.A.", sociedad administradora que actúa de conformidad al Decreto Ley N°3.500 de 1980, a su vez, en representación legal de los fondos de pensiones que administra, todos domiciliados para estos efectos en Santiago, Avenida Providencia N°1.909, comuna de Providencia, e interpone en juicio sumario demanda de indemnización de perjuicios en contra de Banchile Corredores de Bolsa S.A., sociedad anónima del giro de su denominación, representada por su gerente general don Andrés Bucher Cepeda, ingeniero civil industrial, ambos domiciliados en Agustinas N° 975, piso 2, comuna y ciudad de Santiago, y en contra de don Cristián Araya Fernández, ingeniero de ejecución en computación, domiciliado en Santiago, Camino La Quebrada N°5001, comuna de Lo Barnechea; en Santiago, Parque Norte N°12.810, comuna de Lo Barnechea; y en Santiago, Luis Pasteur N°7.529, departamento 114- G, comuna de Vitacura.

En cuanto a los hechos, relata cómo se llevó a cabo el esquema urdido en el "Caso Cascadas", con el fin de poder presentar la forma en que los demandados, mediante una serie compleja de actos que se pueden agrupar en casos y operaciones, lograron extraer riqueza de las Sociedades Cascadas y con ello, generarle ingentes perjuicios a los accionistas de las mismas, caso en el cual se encuentran los Fondos de Pensiones que AFP HABITAT administra.

Explica que Sociedades Cascadas son sociedades anónimas abiertas que forman parte de la cadena o control de la Sociedad Quimica y Minera de Chile, Soquimich o SQM, siendo ellas, Norte Grande S.A., Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A., Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A, Nitratos de Chile S.A., Potasios de Chile S.A.

VXXFCYKXNH

Explica que en el marco del Caso Cascadas, la SVS analizó un grupo de operaciones que superan el 1.000.000 de transacciones bursátiles, respecto de las cuales constató -luego de la investigación que se inició en marzo del año 2012 y del posterior procedimiento administrativo en el cual se formularon cargos (con fecha 6 de septiembre de 2013 y 30 de enero del 2014) respecto de una serie de personas naturales y jurídicas que finalmente resultaron sancionadas- la existencia de una secuencia de operaciones de compra y venta de acciones, con patrones comunes y reiterados en el tiempo, y en las cuales concursaron los mismos participantes, a través de un esquema coordinado, el cual, al final del día benefició directa y económicamente, pero de modo ilícito, a ciertas personas que formaron parte del esquema de aquel caso, causando daños patrimoniales a las sociedades cascadas, y como consecuencia de ello, a los inversionistas en éstas, como ocurre con los Fondos de Pensiones que AFP HABITAT administra.

Afirma que en el ámbito bursátil de las Sociedades Cascadas, Norte Grande, Oro Blanco, Pampa Calichera, Nitratos y Potasios- y respecto de operaciones con los títulos de Calichera-A, Oro Blanco, Norte Grande, SQM-A y SQM-B, se fraguó un esquema coordinado de operaciones, que culminó -tras el Procedimiento Administrativo iniciado por la SVS- con la sanción más alta que se ha impuesto en toda la historia del mercado de valores de Chile, imponiéndose multas que ascendieron a UF 4.175.000 (cuatro millones ciento setenta y cinco mil Unidades de Fomento), el equivalente aproximado a US $165.000.000.- (ciento sesenta y cinco millones de dólares), a diversos operadores del esquema, dentro de los cuales figuran los demandados de autos, lo que consta en la resolución sancionatoria, Banchile/Araya y en la resolución sancionatoria CHL/Corbo.

Argumenta que las Sociedades Cascadas realizaron una serie de operaciones (de inversión y financiamiento), que tuvieron por objeto dejar disponibles importantes paquetes de acciones para su remate en el mercado, a fin de que luego se compraran o recompraran esos títulos a mayores precios si se les compara con los valores de su venta inicial.

En cuanto a la forma en que operaba el esquema, explica que las Sociedades Cascadas -cuyo activo subyacente es SOQUIMICH- fueron el vehículo utilizado por su controlador final, Julio Ponce, con la participación

VXXFCYKXNH

directa de Aldo Motta y de Patricio Contesse -en el ejercicio de sus funciones como gerentes generales de las Sociedades Cascadas- para realizar, a través de una serie de operaciones que involucraron la activa participación de los demandados, un mecanismo artificioso que terminó por generar ingentes perjuicios a los fondos de pensiones que administra.

Señala que mediante un complejo mecanismo -que involucró un conjunto de actos jurídicos y que fueron objeto del procedimiento administrativo seguido ante la SVS, culminado con la Resolución Sancionatoria, Banchile/Araya y la Resolución CHL/Corbo- se perpetraron hechos de carácter ilícito que a través de la vulneración inmediata de la normativa contenida en la Ley de Sociedades Anónimas y en la Ley de Mercado de Valores, generaron perjuicios que repercuten directamente en el patrimonio de los Fondos de Pensiones que administra infringiendo el deber que obliga a no dañar a otro.

Detalla que el esquema consistía en vender los títulos mencionados anteriormente (de las Sociedades Cascadas) a la Sociedades Relacionadas, controladas por Julio Ponce; a las Sociedades Vinculadas, controladas por Roberto Guzmán; y a las Sociedades Instrumentales, controladas por Alberto Le Blanc y por Leonidas Vial, todo con el fin de recomprar luego a estas mismas sociedades paquetes de acciones de igual o mayor número siempre a un mayor precio, con lo cual las Sociedades Cascadas -en el proceso de recompra- sufrieron un sobre costo estimado de UF 7.532.300 (siete millones quinientas treinta y dos mil trescientas Unidades de Fomento), algo así como US$ 300.000.000 (trescientos millones de dólares) entre los años 2009 y 2011, sobre costo que tienen estricta relación con el beneficio que percibieron los partícipes del caso Cascadas señores Julio Ponce, Roberto Guzmán, Alberto le Blanc y Leonidas Vial -por sí y a través de sus Sociedades Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales- de las cuales eran propietarios o ejercían el control.

Relata que las Sociedades Cascadas, específicamente Norte Grande, Oro Blanco y Pampa Calichera, fueron utilizadas de forma que dejaran disponibles, aparentemente para el mercado, paquetes relevantes de acciones representativas del capital de Oro Blanco, Pampa Calichera y/o SOQUIMICH, durante los años 2009, 2010 y 2011, agregando que dichos

VXXFCYKXNH

paquetes de acciones resultaron ser (i) acciones de primera emisión de aumentos de capital no suscritos por la correspondiente Sociedad Cascada en su calidad de accionista, ello específicamente para los títulos Oro Blanco y Calichera-A; o (ii) acciones que formaban parte del activo de aquéllas, esto último específicamente para los títulos Calichera-A y SQM-B.

Indica que en el primer caso, durante los años 2009 y 2010 el artífice del fraude, Julio Ponce, dispuso -a través de la realización de diversas operaciones sociales- que la sociedad cascada con derecho a dichas acciones no suscribiera dicho aumento de capital y en el caso de las acciones que formaban parte del activo social, durante los años 2009, 2010 y 2011, se generó una razón aparente para fundamentar las ventas, incluso en algunos casos, simplemente se habría instruido efectuar esas ventas sin mayor justificación.

Relata que estos paquetes de acciones, específicamente para los títulos Oro Blanco y Calichera-A, fueron vendidos por regla general a través de (i) remates efectuados en bolsa y, en menor medida, también se observaron ventas mediante (ii) operaciones bursátiles de órdenes directas (en adelante, "CD"), principalmente para el título SQM-B, destacando que los remates siempre se inscribieron a precios que resultaban ser menores a un precio de referencia, construido a partir de las transacciones bursátiles, precio que fue elaborado a partir de criterios utilizados por las propias sociedades cascadas para fijar el precio de colocación de sus acciones o vender activos y ejecutarse, salvo alguna excepción, en dichas condiciones.

Agrega que estos remates fueron ejecutados en un solo lote aun cuando correspondían a montos significativos y con una difusión que, si bien cumplió las reglamentaciones bursátiles, no fue acorde con el objetivo de maximizar la captación de recursos derivada de dicho proceso, dados los montos a rematar, actuando ello como barrera para la intervención de potenciales inversionistas, así los remates, en la totalidad de los casos fueron suscritos -ya sea en forma significativa o en su integridad- por sociedades vinculadas, relacionadas o instrumentales en las cuales participaban como controladores los partícipes del Caso Cascadas señores Julio Ponce, Roberto Guzmán, Leonidas Vial y Alberto Le Blanc.

VXXFCYKXNH

Señala que por otro lado, en el caso de las ventas a través de operaciones CD, específicamente para el título SQM-B, es posible apreciar que la contraparte fue principalmente alguna de las sociedades de propiedad de Roberto Guzmán, previo paso por la cartera propia de Banchile, así y una vez que las acciones Oro Blanco, Calichera-A y/o SQM-B estaban en poder de las personas mencionadas, se procuró financiar a la Sociedad Cascada que al final del ciclo del esquema, se encargaría de comprar esas acciones, siendo tales sociedades Oro Blanco, Pampa Calichera y Potasios, en diferentes ocasiones.

Indica que para financiar a las Sociedades Cascada se utilizaron diversos mecanismos, entre ellos, (i) procurar que otra sociedad cascada proveyera el financiamiento, (ii) dividir alguna de las sociedades cascadas (como ocurrió con la división de Pampa Calichera y el nacimiento de Potasios), o (iii) captar financiamiento mediante préstamos concedidos principalmente por Sociedades relacionadas de Julio Ponce, agregando que las compras de acciones SQM-B, Calichera-A y Oro Blanco efectuadas por las sociedades cascada se hicieron a precios superiores a los prevalecientes en el mercado, y mayoritariamente a sociedades bajo el control de Julio Ponce, distintas de las Sociedades Cascadas; de Roberto Guzmán y, en menor medida, a sociedades de propiedad de Alberto Le Blanc y Leonidas Vial, las que, previamente habían adquirido esas acciones principalmente de las propias Sociedades Cascadas y de otras Sociedades Relacionadas, Vinculadas y/o Instrumentales y, a terceros, aunque en este caso en una cuantía menor.

Reseña que este comportamiento se verifica con la excepción del caso de las operaciones de Norte Grande del año 2011, en que esta última presentó un patrón de inversiones similar al de SQ, aunque los volúmenes de sus transacciones fueron considerablemente menores a los de esta última, destacando que en la totalidad de los casos, al final de cada ciclo, se observa que las adquisiciones de acciones por parte de las sociedades cascadas se hicieron a precios significativamente superiores a los precios en que vendieron originalmente cada uno de los títulos accionarios y por otro lado, se ha constatado que las operaciones que se realizaron entre las sociedades relacionadas, vinculadas e instrumentales entre los años 2009 a 2011 se efectuaron mayoritariamente a través de remates, operaciones en rueda que

VXXFCYKXNH

darían cuenta de una concertación entre las partes, operaciones OD con y/o sin difusión.

Afirma que este sentido, Banchile procuró, mediante un uso engañoso de los mecanismos bursátiles disponibles, y cumpliendo aparentemente con la normativa que regula la actividad, ocultar la verdadera finalidad que le encomendaron partícipes del caso Cascadas.

Explica que como parte del esquema resultó indispensable la no intervención de las Sociedades Cascadas, gracias a la inmovilidad de sus administradores (quienes por supuesto, evidenciaron sendos conflictos de intereses mal resueltos) para las operaciones que realizaban las demás sociedades bajo el control de Julio Ponce, y las sociedades bajo el control de Roberto Guzmán, Leonidas Vial y Alberto Le Blanc, previo a que se materializaran las ventas de acciones por estas sociedades a las sociedades cascadas, por lo que es posible advertir que el actuar de las sociedades vinculadas e instrumentales estuvo subordinado al interés de las sociedades relacionadas, puesto que en algunas ocasiones aquéllas vendieron a estas últimas a precios menores a los que habían adquirido previamente las acciones objeto de intermediación y recompraron acciones a precios superiores a los que las habían enajenado previamente, todo ello en condiciones que aparentemente no habrían sido las de mercado.

A fin de ilustrar los hechos que son el fundamento de su acción, la actora detalla en su demanda un esquema desde un punto de vista cronológico, donde distingue ciertos hitos temporales explicando cómo se desenvolvieron a lo largo del tiempo.

En cuanto a la participación de los demandados en el caso cascadas y en particular **Banchile Corredores de Bolsa** S.A., señala que como consta en la Resolución Sancionatoria N°270 Banchile/Araya de la SVS, se formularon cargos en contra de Banchile por haber incurrido en la figura prohibitiva del inciso segundo del artículo 53 de la LMV, con ocasión de su participación en la denominada *Operación Linzor*, la que comprende un conjunto de transacciones bursátiles efectuadas con el título SQM-A el día 29 de marzo de 2011, mediante la cual Global Mining (filial de Pampa Calichera) vendió 5 millones de acciones a Linzor TRF en US $282 millones aproximadamente, las que inmediatamente fueron vendidas a Oro Blanco.

VXXFCYKXNH

Señala que esta operación, intermediada por Banchile, se ejecutó aparentando que se trataba de compras y ventas independientes e incondicionales, cuando en realidad Banchile -a través de su ejecutivo Cristián Araya Fernández- accedió al requerimiento de sus clientes para efectuar operaciones de compra y venta engañosas, adicionalmente y según constató la SVS, Banchile, por medio del demandado señor Araya, operó con acuerdo previo en las condiciones de las transacciones realizadas el día 29 de marzo del 2011, lo que queda en evidencia con la forma en que dichas operaciones se realizaron en la bolsa, según fue constatado en la Resolución Sancionatoria Banchile/Araya que señala: "*Los hechos que dieron origen a las respectivas transacciones y que fueron detallados extensamente en los Oficios Reservados de Formulación, demostrarían que habría existido un acuerdo previo en las condiciones de las operaciones antes señaladas, lo que se desprende, además en la forma en que se materializaron dichas operaciones. Lo anterior, quedaría de manifiesto en la sincronización casi perfecta y recurrente que se observó en las órdenes registradas en el libro de órdenes de Banchile, en cuanto a la coincidencia en todos los términos requeridos para materializar las transacciones en bolsa, como precios, cantidades, condición de liquidación y validez, órdenes que en algunos casos eran registradas con diferencias de segundos, calzando incluso con unidades de cartera propia, coincidencias que sólo pueden ser atribuidas a la gestión de Banchile en específico el Sr. Araya.*"

En cuanto a los requisitos dispuestos por la NCG 131 para la ejecución de OD y de OD sin difusión, indica que existen requisitos comunes a todas las OD: i. Que al momento de ingreso de la OD al sistema de negociación, la suma de las ofertas tanto de compra como de venta sean por un monto equivalente al menos a 200 UF o el 20% de la OD, el que resulte mayor, y; ii. Que la diferencia de precios entre las ofertas de compra y venta límites para el cumplimiento del monto antes señalado, sea inferior o igual al 2%, tomando como base el precio de la oferta de compra. iii. En caso de que se ingrese y se cierre automáticamente una OD para un cliente determinado, el corredor deberá esperar a lo menos 30 segundos para ingresar una nueva OD por los títulos en cuestión, para el mismo cliente.

Afirma que si no se cumple con los requisitos anteriores, las OD se deberán efectuar a un precio mejor que aquellos conformados por los límites de la horquilla, debiendo difundirse la operación, por a lo menos 30 segundos,

VXXFCYKXNH

período en el cual podrán ser interferidas a un mejor precio por otro corredor (generando un nuevo período de 30 segundos para interferir la operación).

En cuanto a una OD por un monto máximo de UF 30.000: señala que podrá ser cerrada automáticamente por el sistema de negociación, sin necesidad de difusión previa, siempre que corresponda a un valor con presencia bursátil y que al momento de su ingreso el precio de dicha OD sea mejor que los precios de la mejor oferta de compra y venta vigentes, que conforman la horquilla, respecto de un OD por un monto superior a UF 30.000 e inferior a UF 100.000: señala que la OD deberá tener una difusión de por lo menos 1 minuto; respecto de una OD por un monto superior a UF 100.000: la OD deberá tener una difusión de por lo menos 3 minutos, y 5 minutos en el caso de que la OD fuese ingresada con la opción de indivisibilidad del lote ofertado (caso en que deben ser canalizados y difundidos por los mecanismos y plazos que señale la SVS).

Señala que es claro que Banchile fue funcional en la búsqueda de terceros inversionistas (el Fondo Linzor TRF) que permitieran, en apariencia, materializar operaciones que anteriormente fueron reparadas por auditores externos, cuyo objetivo era obtener utilidades contables: reiterando que en los meses de diciembre del 2010 y enero del 2011, Pampa Calichera realizó una transacción muy similar a la realizada el día 29 de marzo del 2011, cuyo resultado fue objetado por Ernst & Young, al tratarse de operaciones entre partes relacionadas, agregando que no limitándose a lo anterior, Banchile cooperó en el "exitoso" desarrollo de la Operación Linzor, contribuyendo con la estructuración de las transacciones, la capacidad de efectuar las operaciones a determinados precios -en directa relación con el volumen operado-, y el tiempo en que se llevaron a cabo.

Indica que si bien en lo meramente formal Banchile se ajustó a las normas que regulan las transacciones bursátiles descritas, las utilizó de manera de no revelar el verdadero propósito de las transacciones, aparentando que se trataba de operaciones ordinarias, siendo que, en la práctica sólo suponían un traspaso temporal de los títulos, haciendo un uso engañoso de los mecanismos bursátiles, así y sin perjuicio de que el detalle de las operaciones se pormenoriza en un capítulo posterior, cabe destacar desde ya que, entre enero del 2009 y diciembre del 2012, Banchile intermedió un total de 10.011.337

VXXFCYKXNH

acciones de SQM-A. De aquel total, 10.000.000 (un 99,9% de ellas) fue transado el día 29 de marzo del 2011.

En cuanto al demandado don Araya Fernández, argumenta que era el Gerente de Inversiones de Banchile al momento de realizarse la Operación Línzor, calidad en la cual participó según lo declarado en el procedimiento administrativo por don Canio Corbo, en la ejecución de las operaciones realizadas el día 29 de marzo del 2011, y según se pudo constatar en la Resolución Sancionatoria Banchile/Araya N027032, la actividad del señor Araya fue fundamental para la realización de la Operación Linzor, toda vez que, estructuró la operaciones en ciclos de ODs, de manera que se pudiese materializar la participación de Linzor TRF en ella, siendo funcional a lo solicitado por Global Mining, permitiendo a ésta última generar utilidades contables, en este sentido, la actividad de Cristián Araya fue personal y directa, según se constató en la referida Resolución Sancionatoria N027033, la que señala: "*Si se lee con detención lo declarado por el Sr. Araya el 19 de abril de 2013, él mismo da cuenta de su intervención en la operación con el título SQM-A (...). Todas estas frases dan cuenta de la participación personal del Sr. Araya en las operaciones.*"

Explica que el demandado señor Araya usó a Banchile para interponer, sólo formalmente y en apariencia, a otro cliente (Linzor TRF), entre sus dos clientes Global Mining (Pampa Calichera) y Oro Blanco, asegurando un resultado positivo a Linzor TRF, para lo cual llevó estas transacciones al mercado bursátil mediante ODs, con lo cual se aparentó que se trataban de operaciones independientes e incondicionales, haciendo un uso indebido y engañoso de dicho mecanismo bursátil y

En cuanto a las operaciones que produjeron perjuicios a los fondos administrados por AFP hábitat, y en concreto las operaciones con SQM-A de 29 de marzo de 2011, indica que Pampa Calichera vende a través de Global Mining acciones SQM-A a Linzor TRF (hoy CHL Total Return Fund), y éste termina vendiendo estas mismas acciones a Oro Blanco: "Operación Linzor", la que corresponde a operaciones realizadas por Pampa Calichera, a través de su filial Global Mining, con el título SQM-A, con fecha 29 de marzo del año 2011, agregando que dicha operación fue intermediada por Cristián Araya Fernández, a través de Banchile Corredores de Bolsa S.A., contando con la

VXXFCYKXNH

participación de Linzor TRF (hoy CHL TRF) a través de su apoderado y Portfolio Manager Canio Corbo.

Señala que como cuestión previa, es necesario hacer presente que durante los meses de diciembre de 2010 y enero del 2011, se constató por parte de la SVS34 que Pampa Calichera había realizado operaciones con el título SQM-A, en las que intervino Oro Blanco como contraparte, de la misma forma, la SVS observó que Oro Blanco no contaba con financiamiento para adquirir dichas acciones, registrándose sobregiros en su cuenta corriente para cubrir estas operaciones, siendo el resultado de estas la generación de importantes utilidades contables, que, a partir de la actuación de la auditora externa a cargo de la revisión de los estados financieros de las Sociedades Cascada, no pudieron ser reconocidas.

Relata que con posterioridad, el 29 de marzo de 2011, Pampa Calichera, a través de su filial Global Mining, nuevamente operó con el título SQM-A, no obstante, en esta oportunidad fue un tercero, Linzor TRF, quien adquirió dichas acciones, enajenando de manera inmediata las mismas, siendo nuevamente Oro Blanco la que adquirió dichos títulos, destacando que estas operaciones se realizaron a través de operaciones OD con difusión de 3 minutos, intermediadas por Banchile, con la singularidad que la operación bursátil fue estructurada a través de bloques, así, Pampa Calichera vendió un bloque de acciones SQM-A a Linzor TRF, y luego ésta hizo lo mismo a Oro Blanco, repitiéndose sucesivamente dicha actuación 22 veces hasta completar un paquete de 5 millones de acciones.

Indica que en la operación realizada el 29 de marzo del 2011, al igual que en las operaciones efectuadas con el título SQM-A en diciembre de 2010 y marzo de 2011, Oro Blanco no contaba con financiamiento para adquirir dicho paquete de acciones, financiamiento que le fue proporcionado por la propia Pampa Calichera, la que, a su vez, financió este préstamo con la venta de acciones SQM-A que realizó a Linzor TRF vía Global Mining, y en cuanto al detalle de la Operación Linzor, la Resolución Sancionatoria N°270 Banchile/Araya de la SVS constató que: i.- entre las 9:33:28 horas y 11:43:32 horas del día 29 de marzo de 2011, Global Mining, filial de Pampa Calichera, vendió un total de 5 millones de acciones SQM-A al fondo Linzor TRF, a un precio de $27.100, por un total de US$ 282 millones, a través de 22

VXXFCYKXNH

operaciones OD, con difusión de 3 minutos, intermediadas por Banchile en la Bolsa Electrónica de Chile; ii.- El mismo día 29 de marzo del 2011, Linzor TRF vendió un total de 5 millones de acciones SQM-A a Oro Blanco a un precio de $27.138,5 por acción, a través de 22 operaciones de OD con difusión de 3 minutos también intermediadas por Banchile en la misma Bolsa Electrónica. Las referidas operaciones se iniciaron a las 9:36:29, tres minutos después de la primera compra de acciones por parte de Linzor TRF a Global Mininq; iii.- analizadas las CD mediante las cuales se efectuó la operación, se constató que las 22 operaciones a través de las cuales Global Mining vendió las acciones SQM-A a Linzor TRF, se efectuaron de manera intercalada, sucesiva y conjunta con las 22 operaciones OD a través de las cuales Linzor, a su turno, vendió las acciones SQM-A a Oro Blanco.

Asegura que en la operación descrita, previo a su ejecución, el demandado señor Araya tenía dos órdenes de compra por 5 millones de acciones SQM-A, una por $27.100, por Linzor TRF; y una segunda por $27.138,5 de Oro Blanco; como también tenía dos órdenes de venta por 5 millones de acciones, una por $27.100, de Global Mining, y una por $27.138,5, de Linzor TRF, agregando que en un sistema de negociación regular, estando vigentes dichas órdenes, en formas de ofertas bursátiles, -sin considerar las restricciones de montos de operaciones en rueda- los sistemas bursátiles habrían calzado la mejor oferta de compra (la oferta de $27.138,6 de Oro Blanco), con la mejor oferta de venta (la oferta de $27.100 de Global Mining), sin embargo ello no sucedió debido a la intervención de Banchile.

Destaca que en este escenario la interferencia de Cristián Araya se hace evidente para la SVS, el señor Araya procedió a estructurar las operaciones OD en ciclos, de forma que se pudieran materializar las órdenes de Linzor TRF, siendo evidente, y así lo corroboró la SVS, que el señor Araya, a través de Banchile, acordó este arreglo previamente con el señor Aldo Motta (Gerente General de Pampa Calichera y Oro Blanco) y con Linzor TRF de manera que el primero, a través de Banchile, le aseguró un resultado positivo al segundo para participar en esta operación, concluyendo que la participación de Linzor TRF en la operación tuvo por único objetivo obviar el reparo realizado previamente por la consultora externa Ernst & Young, respecto a idéntica operación realizada en diciembre de 2010 y enero de 2011 por parte de Pampa Calichera y en dicha oportunidad (29 de marzo de 2011), se intentó

VXXFCYKXNH

dar una apariencia diversa a un conjunto de transacciones a través de la estructuración realizada por Cristián Araya a la Operación Linzor, cuando en realidad se trataban de transacciones previamente acordadas con una finalidad completamente distinta, haciéndose un uso indebido de los mecanismos bursátiles para la consecución de dicho objetivo, efectuando un detalle de las 44 ODs efectuadas por el señor Cristián Araya por intermedio de Banchile el 29 de marzo de 2011, como da cuenta su escrito de demanda.

En cuanto a los fundamentos de derecho y en particular de la responsabilidad extracontractual, junto con reseñar sus requisitos de procedencia amen de lo dispuesto en el artículo 55 de la LMV y lo dispuesto en el régimen contenido en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, a partir de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, señala que adicionalmente, en el presente libelo se imputa la coautoría del ilícito generador del daño patrimonial en contra de los Fondos de AFP HABITAT, de forma que se demanda la solidaridad dispuesta en el artículo 2317 del Código Civil en la indemnización de los perjuicios causados, reiterando que la responsabilidad civil de los demandados se enmarca en una operación ilícita, injusta y compleja, diferida en el tiempo, articulada y ejecutada por diversos sujetos, donde los demandados de autos fueron parte del engranaje del esquema tantas veces referido.

En cuanto al primero de los requisitos, esto es, una acción u omisión ilícita de los demandados, cita los artículos 2284, 2316, 2317, destacando que en el caso en análisis y en lo que se refiere al presente libelo, se exige la condena al pago de una indemnización de perjuicios respecto de una persona jurídica Banchile, y de una persona natural -Cristián Araya- quienes resultan ser coautores materiales del ilícito civil que ha provocado a AFP HABITAT ingentes perjuicios patrimoniales.

En cuanto a las obligaciones legales impuestas a las corredoras por la LMV, indica que en función del carácter de corredora de bolsa que tiene Banchile, esta intermediaria tiene obligaciones adicionales regladas expresamente en la Ley de Mercado de Valores, de las cuales emana responsabilidad en caso de incumplimiento, en concreto cita los artículos 24, 27, y 33.

VXXFCYKXNH

En cuanto a la participación de los demandados, afirma que las conductas llevadas a cabo son constitutivas de ilícitos civiles que actúan como fuente generadora de la obligación de indemnizar, toda vez que actuaron como concausas del esquema defraudatorio que se llevó adelante en el marco del Caso Cascadas, existiendo un patrón común en el cual se manejaban ambas puntas de las operaciones, actuándose sobre seguro y en perjuicio ajeno -de las Sociedades Cascadas y con ello, en perjuicio de los Fondos de Pensiones que administra AFP HABITAT- permitiendo el beneficio de partícipes del Caso Cascadas.

Indica que en el caso del presente libelo, la conducta ilícita que se imputa a los demandados está dada por haber formado parte activa, haberse prestado y haber obrado conscientemente dentro del esquema del Caso Cascadas, facilitando y siendo parte activa de la consecución de la Operación Linzor, actuando para ello como corredora de bolsa o intermediadora de valores entre los demás partícipes del Caso Cascadas, asegurándoles una rentabilidad en ellas, dentro de un esquema que terminó perjudicando a las Sociedades Cascadas y con ello a los accionistas minoritarios de las mismas, como es el caso de los Fondos de Pensiones que AFP HABITAT administra, haciendo hincapié en que los demandados Banchíle y Cristián Araya participaron utilizando de forma engañosa las herramientas bursátiles, ingresando ODs de manera intercalada, sucesiva y conjunta para lograr la participación, consciente, de Linzor TRF en la operación de venta de las sociedades SQM-A entre Global Mining (Pampa Calichera) y Oro Blanco.

Afirma que así las cosas el uso de los mecanismos bursátiles por parte de los demandados para la ejecución de las operaciones descritas en este libelo fue engañoso, al procurar no ser operaciones abiertas en que cualquier persona pudiera intervenir en el mercado, sino que, muy por el contrario, buscando asegurar que las transacciones se realizaran entre determinadas partes con un resultado cierto y seguro.

En cuanto a la infracción de normas prohibitivas, al igual que los restantes partícipes del esquema del Caso Cascadas, asegura que los demandados participaron activamente en la infracción de los siguientes preceptos y, como podrá apreciarse, al tratarse de normas prohibitivas su mera infracción supone una conducta ilícita, en concreto el artículo 53 de LMV,

VXXFCYKXNH

concluyendo que tal como lo constató la SVS, las actuaciones que sirvieron de base para sancionar a los demandados corresponden a su activa participación en el esquema defraudatorio de las Sociedades Cascadas, lo que supuso un conjunto de operaciones con patrones comunes, con contrapartes de estrechos vínculos entre sí, y cuyas características consistentes manifiestan un concierto previo y coordinado para instrumentalizar el mercado de valores y los mecanismos bursátiles disponibles, permitiendo llevar a cabo transacciones irregulares, donde "arribas puntas o posiciones" estaban, en los hechos, ya tomadas, sin que el mercado en general pudiera participar de ellas: para eso se prestó el señor Araya, actuando a través de Banchile.

En cuanto a la capacidad de los demandados, cita el artículo 2319 del Código Civil, señalando que el demandado señor Cristián Araya es una persona natural mayor de edad, y no encontrándose en los casos en que se exceptúa dicha capacidad legal, entonces resulta ser una persona capaz de ser imputado de la acción que se impetra en este libelo, de la misma manera, no existe causal o justificante alguna que suponga algún tipo de incapacidad legal de Banchile para ser imputada de la acción indemnizatoria que, conjuntamente con el otro demandado, se dirige en su contra.

En cuanto al tercer requisito, esto es, la culpabilidad y desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva de los demandados, indica que la culpabilidad como elemento de reproche de este tipo de responsabilidad supone la infracción a un estándar de conducta, comprendiendo al ilícito intencional (aquél con dolo) y al no intencional (aquél con culpa), agregando que para determinar el estándar de conducta al cual debieron sujetarse los demandados -y, por ende, su culpabilidad-, resulta relevante nuevamente resaltar la posición en que se encontraban y a partir de la cual ejecutaron su conducta ilícita: el señor Cristián Araya era Gerente de Inversiones de Banchile, igualmente, es un hecho indiscutible que la empresa intermediaria es de las más grandes corredoras de bolsa del país, y participa diaria y activamente en complejas y sofisticadas operaciones bursátiles.

Continua reseñando que a partir del análisis de sus respectivas posiciones, resulta evidente que los demandados son sujetos conocedores y actores principales del mercado de valores, por lo tanto, conocedores del sistema bursátil y de su exhaustiva regulación -que siempre tiene como

VXXFCYKXNH

objetivo resguardar la fe pública y la confianza del mercado bursátil- por lo que ciertamente podían comprender la ilicitud y alcance de sus actuaciones con ocasión de la Operación Linzor, objeto de esta demanda indemnizatoria, y comprender que ellas sólo respondían a un cumplimiento aparente de la normativa bursátil, pero que en el fondo terminaban por generar ingentes perjuicios a las Sociedades Cascadas y con ello a los Fondos de Pensiones que su representada administra, dicho de otra manera, la reprochable conducta del señor Cristián Araya se agrava si se considera el cargo, posición y poderes que ostentaba al interior de Banchile, todo lo cual facilitó que actuara en representación de aquella compañía, perpetrando los ilícitos del esquema dañoso, lo que resulta relevante puesto que, aun cuando la culpabilidad se analiza en abstracto con modelos de diligencia -por ejemplo, el buen padre de familia- lo cierto es que se juzga en la sentencia con una apreciación concreta respecto del hecho ilícito, y para ello es necesario considerar las circunstancias propias de los autores del ilícito.

Bajo el párrafo "*culpa infraccional*", reitera que la ilicitud imputada a los demandados -y que resulta ser la fuente de la obligación indemnizatoria de condena demandada- es la infracción de normas legales prohibitivas contenidas en la normativa del mercado de valores y bursátil, esto es, culpa infraccional, donde la mera ilicitud del comportamiento es sinónimo de su culpabilidad, lo que a su vez conlleva la falta de necesidad de prueba a su respecto y que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2314 y 2317 del Código Civil, la Ley de Mercado de Valores estableció en su artículo 55 una norma específica de responsabilidad civil plenamente aplicable al caso de autos respecto de los demandados, explicitando la responsabilidad civil por culpa infraccional.

Asegura que en el caso de autos el hecho ilícito culpable está dado por haber participado y facilitado las operaciones con SQM-A del 29 de marzo de 2011, parte del esquema del Caso Cascadas, implicando una transgresión a la norma prohibitiva del inciso segundo del artículo 53 de la LIVIV y que sobre el particular la SVS explicitó los principios rectores del mercado de valores, indicándose los siguientes en la Resolución Sancionatoria: a) Flujo y acceso igualitario a la información; b) Contactos anónimos, múltiples y fluidos de los distintos agentes que constituyen el mercado. La confianza se debe radicar no en la contraparte de la operación -como ocurrió en las operaciones

VXXFCYKXNH

sancionadas- sino en los mecanismos institucionales dispuestos para ello, c) Acceso igualitario de los inversores a las ofertas de operaciones realizadas en el mercado; d) Correcta formación del precio a partir de la interacción del mercado y de la información pública disponible; e) Existencia de un riesgo correlativo a la operación, que debe ser medido correctamente por el inversionista de acuerdo a la información pública disponible, riesgo que fue eliminado en las transacciones sancionadas con el "amarre de ambas puntas", eliminándose toda aleatoriedad.

Bajo el párrafo "*Responsabilidad por el hecho ajeno*", indica que las personas jurídicas, al igual que las naturales, responden por los hechos que les son imputables personalmente, es decir, la culpa de la organización y, además, por el hecho ajeno de sus dependientes, en efecto, dichas personas jurídicas responden por sus hechos propios (cuando se trata de hechos de sus órganos, representantes y agentes), y por el hecho ajeno o de sus dependientes (llamada responsabilidad del empresario) cuando se trata de la conducta ilícita dañosa de sus dependientes: en el caso de Banchile, responde por el señor Araya Fernández quien a la fecha de los hechos objeto de esta demanda era Gerente de Inversiones de la compañía, citando para estos efectos los artículos 2320 y 2322 del Código Civil que consagran las normas conforme a las cuales se construye la responsabilidad por el hecho ajeno o de los dependientes, siendo su fundamento de conformidad a la doctrina la denominada "culpa en la elección o en la vigilancia"

Argumenta el carácter adicional o complementario de esta modalidad de responsabilidad, considerando lo dispuesto en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, la responsabilidad de Banchile se "agrega o adiciona" a la del señor Araya, en virtud de la presunción legal de culpa por el hecho ajeno y en tal carácter agregado, complementario o adicional, da lugar a la solidaridad demandada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil, citando para ello diversa doctrina y jurisprudencia.

En cuanto a los daños causados, señala que los Fondos de Pensiones administrados por AFP HABITAT, al momento de llevarse a cabo las operaciones ilícitas en las que participaron los demandados, resultaban ser accionistas minoritarios en las Sociedades Cascadas, de forma que esta conducta ilícita de los demandados produjo enormes perjuicios patrimoniales,

VXXFCYKXNH

toda vez que a partir de ellas dichas sociedades sufrieron pérdidas o disminuciones patrimoniales, lo que inmediatamente conlleva el menor valor o pérdida de los Fondos de AFP HABITAT, así, el daño que sufre una sociedad anónima determinada en ningún caso excluirá el daño que se produce para los accionistas de la misma, así cuando una sociedad anónima sufre daños, sus accionistas resultarán igualmente dañados y, con ello, legitimados para obtener la correspondiente indemnización en aquella parte en que sean propietarios de la sociedad.

En cuanto a la cuantificación del perjuicio sufrido por los fondos de pensiones administrados, como consecuencia de la operación Linzor, asegura que se encuentra constituido, a lo menos, por los costos en que incurrieron las Sociedades Cascadas en las respectivas transacciones engañosas, pagos realizados en beneficio de Banchile, igualmente y atendido el carácter engañoso e irregular de las operaciones con SQM-A que culminaron en marzo de 2011, hubo diferenciales de precios, que implicaron perjuicios a las Sociedades Cascadas, diferenciales de precios que deben ser indemnizados, agregando que la coparticipación de los demandados en el ámbito de sus deberes de cuidado y, adicionalmente, la responsabilidad por el hecho ajeno que recae en Banchile, son las que justifican que la presente acción indemnizatoria se plantee de forma solidaria.

En torno a la relación de causalidad, indica que en el caso de autos, los perjuicios que se demandan se originan directamente en las conductas ilícitas desplegadas por los demandados, en conjunto con las conductas ilícitas ejecutadas por los restantes partícipes.

Bajo el párrafo "*prescripción de la acción indemnizatoria en materia de responsabilidad extracontractual*", y a propósito del artículo 2332 del Código Civil, hace presente que AFP HABITAT concurrió como denunciante a la SVS, y ésta inició el 29 de marzo de 2012 una investigación que dio origen a la formulación de cargos que se presentó en septiembre de 2013 (para una parte de los partícipes del esquema) y enero del 2014 (para otros de los actores del esquema).

Argumenta que tratándose del caso de autos, en tanto no se conociera la existencia del daño, cosa que era muy difícil de conocer dada la enorme complejidad de las operaciones fraudulentas, entonces mal podría sancionarse

VXXFCYKXNH

la pasividad o indolencia de quien resulta víctima, no puede ser que el ordenamiento jurídico, que en esta materia procura la protección y resarcimiento de la víctima de un hecho ilícito, le impida concretar dicha protección porque la acción ya sería ineficaz antes que tomara conocimiento de su necesidad de ejercitarla.

Prosigue su planteamiento señalando que la formulación de cargos hizo manifiesto el esquema, y por tanto sólo será a partir de ese momento (septiembre de 2013/enero de 2014), debe computarse el inicio del cuadrienio que indica el artículo 2332 del Código Civil, interpretación que ha tenido reconocimiento expreso en estatutos indemnizatorios en materias específicas y de desarrollo relativamente reciente, donde precisamente el Legislador ha podido establecer que los daños que requieren ser resarcidos muchas veces tienen su manifestación o son conocidos por la víctima o el titular de la acción indemnizatoria, en una época muy posterior a su ocurrencia, de forma que el ejercicio del derecho a la indemnización y la prescripción del mismo requieren de una norma adecuada al tipo de ilícito, tal y como como ocurre con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente que dispone expresamente -y siguiendo la tendencia moderna- que el plazo de las acciones civiles indemnizatorias prescriben en 5 años "contado desde la manifestación evidente del daño", y es que antes la víctima del daño no lo conocía y si no lo conocía, mal podía demandar su resarcimiento.

Concluye que resultaría injusto y contrario a la función de la responsabilidad extracontractual, estimar que la obligación de indemnizar demandada se encuentra extinguida, en circunstancias que AFP HABITAT no estaba en posición de hacerla valer, sino hasta la manifestación del daño develado a través del esquema denunciado a través de la formulación de cargos: fue necesario que la Autoridad Fiscalizadora analizara más de 1.000.000 de transacciones bursátiles para concluir la existencia del esquema defraudatorio, lo que deja en claro lo complejo, oscuro y dificultoso que resultaba a cualquier persona poder llegar a conocer la ilicitud de las actuaciones y los daños provocados por ella, esto es, un ilícito extremadamente complejo y de permanente desarrollo en el tiempo que hace aún más equitativo y justo que el plazo de la prescripción de compute recién cuando se tomó conocimiento de aquel injusto

VXXFCYKXNH

Previa citas legales pide tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios de responsabilidad civil extracontractual en contra de Banchile Corredores de Bolsa S.A.; y Cristián Araya Fernández; acogerla a tramitación de acuerdo al procedimiento sumario y, en definitiva, acogerla y declarar: a) que los demandados, al realizar las conductas descritas incurrieron en un actuar ilícito que generó perjuicios para los Fondos de Pensiones administrados por AFP HABITAT; b) que, en atención a lo anterior, se encuentran obligados a pagar solidariamente entre sí, el perjuicio patrimonial que se determinará en la oportunidad procesal correspondiente, conforme la reserva formulada en el primer otrosí de su demanda; c) que en subsidio y para el caso que esta sentenciadora estime que los demandados no se encuentran obligados de la forma solicitada en dicha petición, solicita se declare que estos se encuentran obligados a pagar los perjuicios sufridos por los Fondos de Pensiones que su representada administra, de manera simplemente conjunta, perjuicios que se determinarán en la oportunidad procesal correspondiente, conforme la reserva ya reseñada; d) que los demandados sean condenados a pagar las costas de este juicio.

A fojas 62 y con fecha 7 de julio del año 2015 consta la notificación en virtud del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a la demandada Banchile Corredores de Bolsa S.A., y a fojas 63 y con fecha 7 de julio del año 2015, consta la notificación en virtud del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a don Cristian Araya Fernández.

A fojas 193, consta haberse llevado a efecto la respectiva audiencia de contestación y conciliación con la asistencia de todas las partes en juicio. Los demandados procedieron a contestar la demanda por medio de presentaciones escritas que obran en marras a fojas 65 y 129.

La defensa del demandado don Cristian Araya Fernández, contestó la demanda, alegando la completa improcedencia de la demanda incoada en su contra por cuanto el fundamento esencial del mismo estaría dado por la participación de este en lo que denomina un "esquema coordinado de operaciones", esquema del cual niega todo tipo de participación agregando que ni siquiera la autoridad administrativa le habría reprochado dicha conducta o participación.

VXXFCYKXNH

Opuso la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva, fundado en que se trata de un tercero absoluto, y por completo ajeno al supuesto esquema coordinado de operaciones que se expone en el libelo de demanda y por tanto la pretensión de la actora de obtener una indemnización de perjuicio bajo el estatuto de responsabilidad civil extracontractual debió ser dirigida en contra de las personas que realmente fueron participes activos del referido esquema.

Argumenta que este nunca participó en forma directa, activa y consciente en el esquema y por tanto en el caso cascadas ni obtuvo ningún beneficio producto de ello, siendo su rol simplemente el de cumplir con su labor en la corredora de bolsa Banchile S.A. sin infringir ninguna normativa bursátil vigente, planteando que el demandado carece claramente de legitimación pasiva por cuanto no tuvo ninguna relación en los hechos que se le atribuyen.

En cuanto a su excepción de prescripción, apunta que su supuesta participación en el esquema coordinado de operaciones estaría dada puntualmente por la operación "Operación Linzor" de 29 de marzo de 2011, se encontraría prescrita, citando para ello el artículo 2332 del Código Civil, y habiendo sido notificado de la presente demanda el 7 de julio de 2015, resultaría de todo manifiesto que ha transcurrido íntegramente el plazo de prescripción de que dispone la norma desde la perpetración del acto y del supuesto daño que se generó.

En cuanto al conocimiento de la actora de la perpetración del acto y del daño causado y siguiendo la tesis planteada por ésta, indica que las operaciones del 29 de marzo, fueron públicas, llevándose a efecto en la bolsa de comercio y teniendo pleno conocimiento los distintos actores del mercado cómo y cuándo se llevaron a cabo, teniendo repercusión en distintos medios de comunicación, publicándose una serie de artículos periodísticos, destacando una del Diario Financiero, destacando que el demandante se trata de un inversionista calificado y por tanto atento a la información bursátil y junto con ello hace hincapié en el llamado informativo diario bursátil que da cuenta de todas las operaciones en la bolsa de comercio del día y el cómo en el Centro de Información Bursátil electrónico del sistema SEBRA, señalando que todos los inversionistas que tiene terminales en la bolsa de comercio de Santiago

VXXFCYKXNH

reciben esta información en sus pantallas el mismo día, por tanto el día de la "Operación Linzor", el sistema contaba con toda la información pertinente.

Argumenta en torno al momento en que la actora tuvo conocimiento del supuesto daño que podían causar las ya reseñadas operaciones bursátiles en los fondos que administra, el que de la propia relación de los hechos realizada por la está, el daño se produjo al mismo momento de llevarse a cabo las operaciones bursátiles, conllevando el menos valor o perdida de los fondos de AFP HABITAT.

Concluye razonando que a propósito de lo reseñado por la actora en relación con la cuantificación del daño de la operación linzor, el que tratándose de una empresa que tiene pleno conocimiento de que las operaciones bursátiles tienen costos y que debe pagarse una comisión por cada transacción en la bolsa de valores, no cabe duda que el daño se manifestó y por ende, la actora tuvo conocimiento del perjuicio causado el mismo día en que se llevaron a cabo las operaciones bursátiles cuestionadas, esto es, el día 29 de marzo del año 2011.

La demandada plantea nuevamente y en torno al cómputo del plazo de prescripción, que aun contabilizando el mismo de conformidad a lo planteado por la actora, esto es, desde la perpetración del daño, esto es igualmente desde el 29 de marzo del año 2011 que es la misma fecha en que se generó el supuesto daño, por lo que se encuentra absolutamente prescrita, asegurando que la actora lo trataría de evitar imputándole hechos en los cuales este no tiene ninguna intervención ni participación.

No obstante la interposición de su excepción de prescripción, alega la prescripción especial del artículo 63 del Código de Comercio, por cuanto la acción se enmarcaría en la responsabilidad de los demandados en sus funciones como corredor en el marco de la Operación Linzor, la que también se encontraría prescrita por haber transcurrido más de 2 años desde la fecha de las operaciones.

Plantea que no obstante las excepciones opuestas, en los autos no se configurarían los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, descartando el primero de ellos por cuanto no le cabria participación activa en el esquema coordinado de operaciones denunciado, destacando que su

VXXFCYKXNH

conducta fue siempre absolutamente lícita sumado a que este actuaba como empelado de Banchile Corredores de Bolsa y a la vez como mandatario de los clientes de dicha institución donde su función se traducía en llevar a cabo las ordenes tomadas e impartidas por sus mandantes las que siempre ejecuto respetando la normativa aplicable.

En cuanto al segundo requisito de procedencia, señala que será necesario un juicio negativo de valor que contraste objetivamente los parámetros legales con el comportamiento efectivo del sujeto para determinar si este obro con la intención de dañar o de forma negligente, aseverando que en la práctica este no cometió ninguna ilegalidad ni abuso en el desarrollo de su actividad, destacando que el estándar probatorio en materia civil es por completo distinto al del ente administrativo que determinó la ilicitud de su comportamiento.

Indica que los corredores de bolsa se rigen por un conjunto de normas que reglamentan el desarrollo de su actividad, entre las que se encuentran la ley 18.045 del mercado de valores, el manual de derechos y obligaciones y el manual de operaciones en acciones, ambos de la bolsa de comercio de Santiago, el manual de operaciones de la bosa electrónica de chile y una serie de circulares y normas de carácter general que ha dictado la propia Superintendencia de Valores y Seguros para el ejercicio bursátil, citando para dichos efectos los artículos que en su escrito de demanda pormenoriza, concluyendo que los demandados en todo momento respetaron las normas que reglan dicho tipo de operaciones, sin lograr comprender el cómo su comportamiento pudo causar un daño a la actora, cumpliendo con todas y cada una de las exigencias impuestas por el propio mercado ejecutando operaciones de forma transparente, arguyendo que sería la propia actora la que le esta exigiendo un estándar de comportamiento mayor al exigido a la ley.

Destaca el ser un empleado de la corredora de bolsa y en ningún caso detentaba cargos de poder o administración, no era el gerente general ni director de la institución como erróneamente plantearían la actora en su libelo de demanda, haciendo hincapié en que atribuirle la capacidad, autoridad y poder de decisión para estructurar las operaciones cuestionadas con el objetivo de asegurar a las contrapartes de las sociedades cascadas un resultado

VXXFCYKXNH

favorable no está acorde con los roles que un corredor de bolsa debe cumplir como intermediario, lo que tampoco se condice con la practicar bursátil ni con la regulación aplicable al corretaje de valores en general, toda normativa que no se habría infringido en autos, correspondiéndole a la actora el probar la conducta ilícita que se le imputa a los demandados ejecutada mediante el dolo o culpa de los mismos.

Plantea que la sanción administrativa establecida por la autoridad nada tiene que ver con la conducta ilícita imputada en autos, de modo que no puede ser que la referida sanción administrativa sea utilizada para determinar una suerte de culpa infraccional que la exima de prueba.

En cuanto al tercer requisito de procedencia de la responsabilidad, indica que la actora expondría en su libelo el que al momento de los hechos que fundan su acción esta era accionista minoritaria y al sufrir las sociedades cascadas pérdidas o disminuciones patrimoniales inmediatamente conllevo el menor valor o perdida de los fondos de AFP HABITAT y al cuantificar dichos perjuicios este estaría dado a lo menos por los costos en que incurrieron las sociedades cascadas en las respectivas transacciones, concluyendo que no concurre el requisito fundamental del daño dado por su certidumbre, consistiendo simplemente en una conjetura, que no se encuentra acompañada de ningún dato cierto, sin respaldo concreto o real, y sin que siquiera la actora exprese una formula o medio que determinable estos enormes perjuicios que se enuncian.

Agrega que la actora señala a fin de cuantificar el daño supuestamente sufrido por esta el "costo de las operaciones bursátiles", señalando que dichos costos, son gastos o desembolsos que se realizan en una operación y que deciden los representantes de las sociedades cascadas respectivas, agregando que en la decisión de hacer o no la transacción no interviene el corredor ni sus funcionarios de tal forma que no sería posible atribuirle un supuesto daño por el costo de la operación, siendo lo pretendido absurdo.

Destaca que los costos en que incurren las sociedades cascadas por las operaciones bursátiles y los pagos realizados a Banchile, son en base a una tarifa o porcentaje por la intermediación de valores en una bolsa de comercio, vale decir, están previamente determinados y son conocidos por los clientes de la corredora, los que nunca son una sorpresa para el cliente de la corredora de

VXXFCYKXNH

bolsa, por el contrario están plenamente definidos antes de la operación, de manera tal no se explica cómo podría ser considerado dichos costos como un perjuicio o daño que es causado por la corredora a sus clientes, concluyendo que lo expuesto por la demandante no tiene racionalidad y cae en una incongruencia absoluta, careciendo totalmente de relación de causalidad entre el daño y el acto.

Agrega que la actora en su anhelo de fijar un perjuicio cierto señala que este estaría en la diferencia de precios de las operaciones bursátiles los que provocaría perjuicios a las sociedades cascadas, lo que no tendría ningún asidero, dado que estas fueron realizadas respetando estrictamente la normativa vigente y a precio de mercado, afirmando en cuanto a la diferencia de precio el que este se da dentro de una operación que respeta la normativa y precio de mercado no existiendo ningún daño o perjuicio tanto para los vendedores como para los compradores de las acciones intermediadas por Banchile, lo que además seria expuesto de esta forma por el señor Superintendente en la formulación de cargos.

En cuanto al requisito de que el daño deba ser "significativo", plantea que el supuesto daño causado es mínimo de conformidad a la declaración del presidente de la asociación de las AFP, lo que resultaría ser sumamente relevante por cuanto si para las AFP en su conjunto el daño fue mínimo, es presumible que para la demandante dicha daño fue intrascendente.

En cuanto al cuarto de los requisitos de procedencia, señala que resulta inoficioso el análisis del vínculo causal, dada la inexistencia del resto de los requisitos, agregando que aun cuando hipotéticamente existiera una conducta ilícita y un resultado dañoso no sería posible realizar una atribución objetiva del pretendido daño a la supuesta conducta ilícita, vale decir, entre el actuar de los demandados y el supuesto daño no existe relación objetiva o nexo de causalidad que permita dar por configurada la responsabilidad extracontractual, ya sea objetiva o subjetiva, concluyendo que la actora estaría extendiendo el vínculo causal más allá de lo lógicamente posible, alcanzando a personas que no tuvieron influencia ni en la toma de decisiones ni en el ejecución del supuesto ilícito.

Argumenta que en autos no nos encontramos ante un caso de responsabilidad objetiva como lo plantearía la actora a propósito de lo

VXXFCYKXNH

dispuesto por el artículo 55 de la ley 18.045, argumentando en un primer orden de cosas el que yerra la actora al entender aplicable las reglas de 2 estatutos de responsabilidad extracontractual a una misma conducta puesto que esto podría llevar al absurdo que un solo hecho genere 2 indemnizaciones diversas con el consecuente enriquecimiento injusto afectando el principio de reparación integral del daño.

En un segundo orden de cosas asegura que el estatuto de responsabilidad objetiva es sumamente restringida, tratándose de casos sumamente acotados, y siendo su única fuente la ley asegurando que ni la doctrina ni la jurisprudencia nacional ha entendido que la regla del artículo 55 de la ley 18.045 corresponda a un caso de responsabilidad objetiva, agregando que aun en el caso que nos encontramos en el caso planteado este sería improcedente, por cuanto y como ya argumento profusamente no se dan en autos la procedencia de los requisitos de la responsabilidad extracontractual.

Finalmente y en torno al capítulo denominado "*refutaciones a argumentos de la actora*", la demandada indica en torno a la responsabilidad por el hecho ajeno y la responsabilidad por el hecho propio, el que resulta del todo incoherente y erróneo sostener la concurrencia de una y otra hipótesis de responsabilidad ante un mismo hecho y en forma conjunta, planteando de esta forma una demanda incompatible sin que quede claro bajo que ámbito se acciona.

La parte demandada Banchile Corredores de Bolsa, opone excepción perentoria de prescripción extintiva, afirmando que del relato de los hechos aparece que las acciones reputadas como dañosas consistirían en las transacciones denominadas "Operación Linzor" ocurridas el 29 de marzo de 2011 y siendo esa la fecha de ejecución del acto, la acción intentada se encontraría prescrita.

Argumenta en síntesis el que AFP Habitat tuvo completo conocimiento de los hechos que sindica como dañosos, en la misma fecha en que ellos ocurrieron -29 de marzo de 2011- en relación con una sociedad en que ella supuestamente mantiene inversiones de fondos de pensiones, asimismo, en la misma fecha, la actora, inversionista institucional calificado conforme a la Ley de Mercado de Valores, tuvo pleno conocimiento del número de acciones transadas, fecha, hora, precio por acción, precio de la transacción global y

VXXFCYKXNH

demás información relevante de la denominada "Operación Linzor"; de modo tal que su intento de esconder lo anterior para salvar el plazo de prescripción inexorablemente vencido, debe ser rechazado, agregando en la misma línea de razonamiento lo dispuesto por el artículo 63 del Código de Comercio, arribando a idéntica conclusión, esto es, sea bajo el estatuto especial establecido para los corredores o bajo el estatuto general de responsabilidad extracontractual, la acción intentada por la actora se encontraría prescrita.

Indica que para el caso que esta sentenciadora no estime que la acción se encuentre prescrita, de la sola lectura del texto de la demanda aparece de inmediato que los antecedentes más básicos para sostener la acción impetrada, han sido omitidos, lo cual impide que pueda prosperar el debate en forma exitosa, omisiones que asegura no son cuestiones meramente formales que pudieran subsanarse por medio de una mera excepción dilatoria, corrigiendo el libelo; ellas son cuestiones que atañen al fondo mismo del debate, y por tal razón, alega su omisión como una excepción perentoria, solicitando el rechazo de la demanda.

Bajo el párrafo "*¿Quién demanda? ¿En favor de quién se demanda?*", indica que la actora no especifica claramente si demanda una indemnización de perjuicios en favor de los fondos administrados por Habitat, o en favor de sus cotizantes en general, de esta forma toda la redacción sugiere que a pesar de aludir a los fondos que administra, Habitat demanda para sí un perjuicio consistente en que la Sociedad Cascada en que ella invierte experimentó un detrimento patrimonial; y a ella, o eventualmente a sus Fondos en administración, como accionista de la Sociedad dañada, se le debe indemnizar esa pérdida, no obstante, al iniciar el texto y al cerrar con sus peticiones finales, se hace una breve referencia a que la acción es interpuesta en favor de los "Fondos" que ella administra, los que con arreglo a la ley, constituyen patrimonios diferenciados del de la AFP, con una contabilidad propia, pero si fuera efectivo que demanda en favor de "Fondos", tendría que haber especificado cuál de los cinco Fondos que administra fue dañado por el hecho que imputa a su parte; cómo fue dañado; y en qué consiste específicamente dicho daño, sus consecuencias concretas, vale decir, debe identificar a la víctima y al patrimonio que resulta afectado por el hecho supuestamente dañoso de mi mandante.

VXXFCYKXNH

Se cuestiona la demandada: ¿Resultó dañada la AFP, un Fondo que ella administra, varios Fondos, todos los Fondos o los Fondos y la AFP? ¿En qué proporción cada uno? ¿A favor de quién iría la indemnización que se pide, y en qué proporción, en caso de pedirse a favor de más de un patrimonio afectado?, asegurando que cada opción supone requisitos jurídicos y presupuestos de hecho distintos para prosperar, dependiendo de si se demanda para sí o en representación y en favor de otro, de esta forma la indeterminación de cuál es el o los sujetos activos a favor de quienes se pide el beneficio jurídico impetrado, determina que el debate de fondo de no pueda sostenerse, que el juez opte por indemnizar a uno, varios o todos los patrimonios supuestamente afectados dejaría siempre expuesta la sentencia a invalidarse, porque al tomar una opción deja de atender a las demás opciones que la propia actora ha dejado abiertas en paralelo, sin que haya un planteamiento coherente que identifique claramente el patrimonio afectado, o subordine los petitorios en caso de tesis subsidiarias, concluyendo que en tales condiciones, en que se pide un beneficio económico en favor de un patrimonio que permanece indeterminado por la demandante, su demanda no puede prosperar.

En el título: "*¿Bajo qué título Habitat interpone su acción indemnizatoria?*", indica que AFP Habitat se limita a exponer que mantiene inversiones en una Sociedad, que permanece oculta, y que como resultado de una pérdida de dicha sociedad hay que indemnizarla, afirmando que planteada de esta forma la demanda no puede prosperar, así Habitat debe explicitar y acreditar al momento de interponer sus pretensiones su participación en una o más de las denominadas Sociedades Cascada, que intervinieron en el hecho que constituye el fundamento de la demanda, indicando su porcentaje de participación en las mismas a la fecha de ocurrencia de los hechos que ella sindica como dañosos en su libelo, de otro modo, es imposible analizar, confrontar y resolver acerca del daño que dice haber ocurrido, agregando que en tales condiciones, donde se omite en qué Sociedad Cascada tiene una inversión que se habría visto mermada por un hecho suyo, debiendo indemnizarla, el debate no puede prosperar.

En el apartado denominado: "*¿a qué título se demanda a Banchile?*" afirma que la demandante invocaría por una parte una hipótesis de coautoría y consecuencialmente cita el artículo 2317, sobre responsabilidad solidaria,

VXXFCYKXNH

para después invocar la normativa del artículo 2320 y 2322 bajo la hipótesis dependiente-principal debiendo este responder por el hecho de aquél, destacando que tratándose de responsabilidades distintas, conllevan consecuencias jurídicas distintas así como distintos presupuestos de hecho y posible defensa, por lo que la indeterminación acerca del marco jurídico de responsabilidad civil bajo el cual se demanda hacen insostenible el debate, en términos tales que no puede acogerse la pretensión así canalizada.

A continuación la demandada alega conjuntamente tanto la falta de legitimación activa como pasiva, en torno a la primera -y en síntesis- indica que la pregunta por la legitimación pone el foco en la aptitud de la demandante para esperar una sentencia favorable conforme a derecho, y que para encontrarse en dicha posición de recibir una sentencia estimatoria de su pretensión indemnizatoria conforme a derecho, ha debido tratarse de la persona natural o jurídica que personalmente experimentó un daño causado por otro, y que no se encontraba en la obligación jurídica de soportar, agregando que su calidad de titular del derecho a recibir una indemnización de perjuicios, cuya fuente es la causación de un daño antijurídico que no se encontraba obligada a soportar, dependía de la precisa circunstancia de haber experimentado personalmente los perjuicios, y sólo en la medida o extensión de los mismos, ni más ni menos.

Argumenta que no obstante lo dicho, la actora pretende que se reconozca legitimación activa -el posicionamiento para recibir una sentencia estimatoria- a quien no es parte de la relación obligacional sustancial, esto es, a quien no es titular del derecho a recibir una indemnización de perjuicios por no ser la víctima del daño o perjuicio experimentado (que sería la Sociedad Cascada afectada y no Habitat, un mero accionista de la primera), destacando que de tenerse por verificado un daño experimentado en el patrimonio de una Sociedad Cascada, conceder por ese daño una indemnización a su accionista o a uno de los Fondos de Inversión administrados por Habitat, se reconocería legitimación en la acción indemnizatoria a quien no es ni fue parte de la relación sustancial, conformada por el agente del daño y su víctima.

Señala que distinto hubiera sido si Habitat hubiere reclamado y acreditado daños experimentados en su propio patrimonio causados por Banchile o en el de los Fondos; pero todo lo contrario, no se afirmó la

VXXFCYKXNH

existencia de un daño personalmente experimentado por Habitat ni por dichos Fondos sino solamente por una Sociedad Cascada, que no se nombra, por lo que se ignora si es una de las dos que intervinieron en la operación Linzor, luego, la legitimación para accionar por los supuestos perjuicios corresponde exclusivamente a la sociedad Cascada afectada y no a Habitat o a sus Fondos de Inversión, dado que es el patrimonio de la primera el que se vio involucrado en la relación material -el daño que se afirma- y no el de la segunda.

Indica que es la Sociedad Cascada quien está conectada con el objeto del litigio por virtud de su patrimonio (supuestamente) mermado, la falta de la calidad necesaria en la actora, esta dada porque no existe identidad entre la persona del actora y aquella a quien la acción indemnizatoria está concedida (a quien experimentó directamente el daño), determina la procedencia de la defensa por falta de legitimación activa, que debe ser apreciada en la sentencia definitiva.

En cuanto a la falta de legitimación pasiva señala en síntesis el que de estimar que a la actora se le ha causado un daño antijurídico y culpable, ella debió dirigirse contra el autor o autores del hecho dañoso, y no contra ésta, que es un mero tercero intermediario de valores, sin control sobre los motivos, lícitos o ilícitos, que puedan haber tenido sus mandantes para encomendarle una determinada transacción bursátil, por lo que Banchile no es la legitimada pasiva de la acción incoada en los términos en que ella se interpuso, razón por la cual la demanda debe ser rechazada.

En el apartado titulado "inexistencia de responsabilidad extracontractual", señala -en síntesis- que por Resolución Exenta N° 270 de 30 de octubre de 2014, la SVS sancionó a su representada a pagar una multa de 50.000 Unidades de Fomento por su supuesta "funcionalidad" en la operación de 29 de marzo de 2011, llamada "Operación Linzor"; resolución sancionatoria que ha sido objeto de una reclamación judicial conforme a la ley, presentada ante el 11° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en causa Rol N° C 26432-2014, con el fin de que la justicia ordinaria revise la imposición de dicha resolución, dictada con numerosas infracciones legales y faltas sustanciales a un debido proceso administrativo.

VXXFCYKXNH

Argumenta que en cualquier evento, la responsabilidad administrativa ante los órganos regulatorios del mercado bursátil es independiente de la responsabilidad civil indemnizatoria que pueda existir en favor de un individuo presuntamente lesionado en su patrimonio, la existencia de la primera no prejuzga acerca de ninguno de los requisitos de la responsabilidad civil para con la segunda, agregando que si Banchile hipotéticamente infringiere una regulación bursátil, y ello fuere declaradamente por resolución firme de una autoridad administrativa competente para realizar tal formulación, de ello no se seguiría que Banchile causó un daño antijurídico y culpable al patrimonio de un accionista, lo que deberá ser probado por el accionista demandante.

Asevera que junto con la indeterminación del daño, la variación de precio bursátil no constituye un daño indemnizable, sino que lo que ocurre es que los precios de unas determinadas acciones varían día a día, momento a momento, según miles de variables de mercado que impactan en uno u otro sentido sobre las decisiones de compra y venta de los agentes del mercado bursátil, así en un momento hay bajas, para en otro experimentar alzas, de ello no se sigue, per se, una ganancia o una pérdida para el accionista titular de las acciones que exhiben un alza o baja en sus precios, pues sólo al materializar una transacción, enajenado las acciones de que era titular, podrá concretamente perder o ganar dinero con dicha transacción conforme a los precios vigentes al momento de la misma, y dado esto, no podría prosperar una pretensión indemnizatoria basada en el sólo hecho de que unos títulos accionarios experimentan una variación de precio: dicha variación de precio, consustancial a un mercado bursátil, es sólo una señal de mercado que, sin un daño patrimonial efectivo y concreto, no constituye causa de una pretensión indemnizatoria legal.

En torno a la causalidad y previsibilidad del daño alegado, señala que lo cierto es que un determinado cliente le encargó a la corredora transar determinados paquetes accionarios en Bolsa, y luego otro cliente le encargó comprar esos paquetes accionarios en Bolsa, encargándose Banchile de encontrar esa oferta con la demanda, cursando la respectiva transacción, al hacerlo, cualquier finalidad jurídica o económica, lícita o no, que hayan tenido los actores -comprador y vendedor- para llevar a cabo las transacciones, le eran desconocidas a Banchile, así como le eran desconocidas las estructuras de propiedad e inversionistas de las sociedades cuyos títulos accionarios eran

VXXFCYKXNH

materia de transacciones en Bolsa, en otros términos, no hay daño alguno causado por una acción directa de Banchile ni tampoco hay daño alguno que Banchile, mera corredora de Bolsa, haya podido prever al cursar las transacciones en la Bolsa Electrónica de Comercio.

Plantea la demandada en referencia al valor de las acciones, la inefectividad del supuesto fáctico sobre el cual se construye la imputación, esto es, no existieron los "diferenciales" de precio en perjuicio de las Sociedades Cascada que Habitat dice que existieron, toda vez que las transacciones bursátiles cuestionadas se llevaron a cabo a precios de mercado.

Argumenta que las transacciones se llevaron a cabo a un precio de mercado libremente acordado entre comprador y vendedor, precio que únicamente experimentó variaciones razonables con respecto al valor de mercado, muy inferiores al 10%, y que cuando se aprecia que el precio sí baja en forma importante, ello ocurre más de dos años después de la Operación Linzor y en el contexto generalizado de una importante baja en el IPSA, consistente con dicho menor precio, de modo tal que incluso esta posterior caída, desvinculada temporalmente de la Operación Linzor, no puede ser sindicada como responsabilidad de ningún individuo en particular, sino que es la manifestación de un nuevo escenario económico generalizado en el país, tal como evidenciaba el IPSA para la fecha en cuestión.

Afirma que de conformidad al artículo 45 del decreto ley N° 3500, se plantea uno de los aspectos más reprobables del planteamiento de la AFP Habitat, por cuanto ella tiene por ley una obligación de control, asistencia (dejando constancia de sus votos) y sobre todo fiscalización constante y permanente respecto a las sociedades en que mantiene invertidos los fondos de los cotizantes; pese a lo cual, pretende endosarle, pese a ser una mera intermediadora, la responsabilidad por los supuestos perjuicios que habrían ocasionado operaciones pertinentes a las sociedades en que ella invierte y que, por esa misma razón, esta necesariamente conoció o debió haber conocido y fiscalizado.

Indica que el denominado caso cascadas, corresponde en su esencia a un conflicto societario entre accionistas; y de posibles conductas reprochables en que puedan incurrir algunos accionistas en perjuicio de otros accionistas, no pueden ni deben hacerse responsables quienes simplemente prestan un servicio

VXXFCYKXNH

de intermediación o corretaje de acciones conforme a la ley; menos todavía, cuando compete al propio accionista AFP, por expreso mandato legal, ejercer un rol activo de supervigilancia de la vida societaria, de modo tal de velar así por los cotizantes cuyo patrimonio administra.

Reseña que de ser efectiva la existencia de algún perjuicio, -que sería de las Sociedades Cascada y no de la AFP o de sus Fondos de Inversión-, tendríamos que ello constituiría nada más que una falla de la propia AFP en el ejercicio de sus deberes de diligente administración del patrimonio ajeno y de control y fiscalización de la actividad de las sociedades en que ella invierte los dineros de otros, agregando que de haberse producido un daño en el 2011, que recién el año 2015 se pretende indagar pero endosando su responsabilidad a un mero Corredor de Bolsa, tendríamos en todo caso que es la AFP la que le falla a los cotizantes de este país; y su inaceptable pretensión de endosarle dicha responsabilidad a un mero corredor de bolsa es inaceptable.

En cuanto al régimen de responsabilidad de una corredora de bolsa, y luego de desarrollar la normativa aplicable al caso en concreto señala que para poder determinar el grado de culpa de que responde el deudor de un contrato bilateral oneroso, el artículo 1547 del Código Civil distingue entre tres clases de culpa con relación al beneficio que el contrato reporta a las partes, y tratándose de un contrato bilateral, el que se celebra en beneficio recíproco de las partes, las partes son responsables hasta de la culpa leve en el cumplimiento de sus funciones, vale decir, no se responde de un resultado en forma estricta, sino que se genera una obligación de desarrollar la actividad conforme a un determinado grado de diligencia, superado el cual no habrá responsabilidad para el deudor, y por defecto, dicho estándar de diligencia es el de la culpa media.

Señala que incluso si una corredora de bolsa quisiera causar un daño patrimonial a otro, su margen de acción es tan limitado y su ámbito decisorio tan marginal, que difícilmente podría hacerlo aunque este lo propusiera, en consecuencia a Banchile no le corresponde responsabilidad alguna en las operaciones fiscalizadas, las que, como la propia SVS admite, se ajustan a derecho, como quiera que sus "finalidades", conocidas únicamente por los clientes y no por Banchile, no se ajusten a la normativa, aseverando que Banchile se ajustó plenamente a los estándares de conducta que le son

VXXFCYKXNH

exigibles, por lo que no puede formulársele un reproche de culpabilidad en cualquier acto u omisión que se le impute al respecto.

Argumenta que menos todavía es posible sostener que Banchile "indujo" o "intentó inducir" a nadie a celebrar una determinada transacción; o que se valió de un "artificio engañoso o fraudulento" para conseguir tal finalidad, como sugirió la SVS en su procedimiento sancionatorio, agregando que sencillamente, las imputaciones no se ajustan al mérito del proceso; no se avienen con la conducta observante de la ley y colaborativa que ha tenido su representada; ni se sustentan en prueba alguna rendida en el procedimiento sancionatorio, que pudiera trasladarse al presente juicio.

Señala que tanto porque la responsabilidad de Banchile es de medios y no de resultado, habiendo ejercido ella su función conforme a todos los estándares de conducta exigibles; cuanto porque Banchile no tiene injerencia sobre las decisiones de inversionistas calificados como los del caso de marras, ni contribuyó ni ha podido contribuir a la causación de hecho ilícito alguno, ni ha podido conocer la finalidad lícita o ilícita que sus mandantes puedan haber tenido al encomendarle la compraventa de determinados valores bursátiles, Banchile no puede ser sancionada.

En cuanto a la reserva del 173 del Código de Procedimiento Civil, alega la imposibilidad de acoger una demanda por responsabilidad extracontractual, reservándose la discusión posterior de aquello que configura la mismísima existencia de la responsabilidad, citando para ello diversas sentencias emanadas de los tribunales superiores de justicia, por lo que plantea la improcedencia misma de la acción impetrada.

Realizado el llamado a conciliación, este no se produjo, por la negativa de las partes.

A fojas 193, modificado a fojas 236, se recibió la causa a prueba.

A fojas 2188, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS

VXXFCYKXNH

PRIMERO: Que a fojas 401 la parte demandada Banchile dedujo tacha en contra del testigo de la demandante don Francisco Javier Busquet Errázuriz, por las causales 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, atendido que el testigo es un trabajador dependiente de la parte que lo presenta, habiendo señalado que está de acuerdo con la demanda presentada y quiere que ésta sea acogida, careciendo en consecuencia de la imparcialidad necesaria para declarar por tener un interés directo o indirecto puesto que sus remuneraciones están asociadas en definitiva al resultado del juicio.

Que la parte demandante evacuó el traslado conferido aseverando que el resultado del presente proceso se radicaría jurídicamente y patrimonialmente en los fondos de pensiones y no en la AFP demandante, el que de conformidad al artículo 148 del DL 3500, el testigo ha declarado ser empleado de la administradora de manera que no existe identidad entre su vínculo laboral y el eventual beneficiario de las resultas del proceso, y por cuanto las tachas deducidas se encuentran establecidas solo respecto de quienes concurren a declarar por su empleador y en su beneficio patrimonial.

SEGUNDO: Que sin perjuicio de lo señalado por la demandada, y pese a la consideración de que el testigo efectivamente posee un vínculo con la parte que lo presenta, atendida las características particulares de la materia a analizar y junto con ello las limitaciones de la reclamante para la presentación de testigos distintos a los tachados, y finalmente el hecho de que efectivamente del tenor de sus respuestas, no puede apreciarse un interés directo o indirecto en las resultas del juicio, o mucho menos que dicho interés sea económico, se rechazan las tachas opuestas.

TERCERO: Que a fojas 552 las partes demandadas dedujeron tacha en contra del testigo de la demandante doña María Fernanda Rodríguez Moraga, por las causales 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, atendido que el testigo es un trabajador dependiente de la parte que lo presenta, habiendo señalado que está de acuerdo con la demanda presentada configurándose así las causales en que se fundan las tachas.

Que la parte demandante evacuó el traslado conferido aseverando que el resultado del presente proceso se radicaría jurídicamente y patrimonialmente en los fondos de pensiones y no en la AFP demandante, el que de conformidad al artículo 148 del DL 3500, el testigo ha declarado ser

VXXFCYKXNH

empleado de la administradora de manera que no existe identidad entre su vínculo laboral y el eventual beneficiario de las resultas del proceso, y por cuanto las tachas deducidas se encuentran establecidas solo respecto de quienes concurren a declarar por su empleador y en su beneficio patrimonial.

CUARTO: Que sin perjuicio de lo señalado por las demandadas, y pese a la consideración de que el testigo efectivamente posee un vínculo con la parte que lo presenta, atendida las características particulares de la materia a analizar y junto con ello las limitaciones de la reclamante para la presentación de testigos distintos a los tachados, se rechazan las tachas opuestas.

QUINTO: Que a fojas 560 la parte demandante dedujo tacha en contra del testigo de la demandada Banchile Corredores de Bolsa S.A., don Francisco Javier Busquet Errázuriz, por las causales 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, atendido que el testigo ha señalado ser empleado de la Bolsa de Comercio de Santiago, que es accionista de su empleador, por cuanto declaró en el marco del caso Cascada a solicitud del Sr. Larraín Vial S.A. corredora de Bolsa que según sus propios dichos también es accionista de su empleador, por lo que carece de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio.

Que la parte demandada Banchile evacuó el traslado conferido aseverando que la BCS y Banchile Corredores de bolsa, son personas jurídicas distintas y enteramente separadas entre sí, ambas entidades están reguladas y estrictamente vigiladas por la SVS, y la circunstancia de que ésta sea accionista de la BCS responde a la normativa bursátil y a la reglamentación interna de dicha Bolsa, por lo que esta circunstancia no puede desprenderse que exista vinculo alguno que permita a Banchile influir en cualquier forma en la declaración que pueda realizar el testigo, afirmando que el testigo no es trabajador dependiente de la parte que lo presenta ni de la parte que exige su testimonio, sin que este haya señalado de modo alguno que tenga interés directo o indirecto en el juicio.

Que por su parte el demandado Sr. Araya, solicitó el rechazo de las tachas deducidas por el demandante, compartiendo los argumentos de Banchile y allanándose completamente a aquellos, agregando que en base a las declaraciones del testigo no se configuran los presupuestos legales establecidos en la norma del art 358 del Código de Procedimiento Civil, agregando que dicha norma al ser una norma que establece inhabilidades de carácter

VXXFCYKXNH

prohibitiva debe ser interpretada en forma restrictiva, por lo que los argumentos señalados por la demandante no pueden ser acogidos por el Tribunal y están fuera del alcance o espíritu de la norma citada.

SEXTO: Que al no haberse acreditado en autos el vínculo exigido por la norma, y atendido de que efectivamente del tenor de las respuestas del testigo, no puede apreciarse un interés directo o indirecto en las resultas del juicio, o mucho menos que dicho interés sea económico, se rechazan las tachas opuestas.

SEPTIMO: Que a fojas 564 la parte demandante dedujo tacha en contra del testigo de la demandada Banchile Corredores de Bolsa S.A don Juan Carlos Spencer Ossa, por las causales 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, atendido que el testigo señalo ser empleado de la BEC, igualmente señaló que la parte demandada Banchile Corredora de Bolsa es accionista de su empleador, por cuanto aseveró haber declarado en el marco del caso Cascadas, a solicitud de Larrain Vial S.A Corredora de bolsa, intermediaria que según propios dichos es igualmente accionista de su empleador, pudiendo concluir que éste carece de la imparcialidad necesaria para declarar, por tener interés directo o al menos indirecto, junto con haber sido citado a declarar por el accionista de su empleador.

Que la parte demandada Banchile evacuó el traslado conferido aseverando que la BCS y Banchile Corredores de bolsa, son personas jurídicas distintas y enteramente separadas entre sí, ambas entidades están reguladas y estrictamente vigiladas por la SVS, y la circunstancia de que ésta sea accionista de la BCS responde a la normativa bursátil y a la reglamentación interna de dicha Bolsa, por lo que esta circunstancia no puede desprenderse que exista vínculo alguno que permita a Banchile influir en cualquier forma en la declaración que pueda realizar el testigo, afirmando que el testigo no es trabajador dependiente de la parte que lo presenta ni de la parte que exige su testimonio, sin que este haya señalado de modo alguno que tenga interés directo o indirecto en el juicio.

Que por su parte el demandado Sr. Araya, solicitó el rechazo de las tachas deducidas por el demandante, compartiendo los argumentos de Banchile y allanándose completamente a aquellos, agregando que en base a las declaraciones del testigo no se configuran los presupuestos legales establecidos en la norma del art 358 del Código de Procedimiento Civil, agregando que

VXXFCYKXNH

dicha norma al ser una norma que establece inhabilidades de carácter prohibitiva debe ser interpretada en forma restrictiva, por lo que los argumentos señalados por la demandante no pueden ser acogidos por el Tribunal y están fuera del alcance o espíritu de la norma citada.

OCTAVO: Que al no haberse acreditado en autos el vínculo exigido por la norma, y atendido de que efectivamente del tenor de las respuestas del testigo, no puede apreciarse un interés directo o indirecto en las resultas del juicio, o mucho menos que dicho interés sea económico, se rechazan las tachas opuestas.

II. EN CUANTO AL FONDO:

NOVENO: Que en estos autos Administradora de Fondos de Pensiones "HABITAT S.A." demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual a Banchile Corredores de Bolsa S.A. y a don Cristián Araya Fernández, fundado -en síntesis y en términos generales- en los perjuicios que habría sufrido producto del actuar ilícito de las demandadas en el contexto del denominado "caso cascadas" cuya estimación total, se reserva de conformidad a lo dispuesto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

DECIMO: Que el demandado Cristina Araya Fernández contestó la demanda solicitando su completo rechazo, por cuanto -en lo medular - negó todo tipo de participación en lo que sería el fundamento principal de la demanda, esto es, el "esquema coordinado de operaciones", asi como la falta de legitimación pasiva, la prescripción extintiva, la improcedencia de los requisitos de la responsabilidad extracontractual y una refutación de general de los argumentos vertidos por la actora en su demanda.

UNDECIMO: Que por su parte la demandada Banchile Corredores de Bolsa S.A. contestó la demanda, solicitado su rechazo, fundado en resumen, en la prescripción extintiva de la acción, alegando la falta de antecedentes básicos para sostener la acción, la falta de legitimación tanto activa como pasiva, la inexistencia de la responsabilidad civil extracontractual, junto con ello la inexistencia del daño y sus requisitos de procedencia y finalmente la improcedencia de la acción atendida la reserva del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

VXXFCYKXNH

DUODECIMO: Que, en conformidad a lo señalado, la controversia se centra en establecer si en la generación de los daños que alega los actores, ha intervenido de manera causal algún acto u omisión de las demandadas que pueda ser atribuida a su actuar negligente o doloso, es decir, establecer si concurren los presupuestos de procedencia de la responsabilidad extracontractual.

DECIMO TERCERO: Que constituyen presupuestos necesarios para hacer nacer una responsabilidad extracontractual, en los términos de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, que exista un acto o hecho del demandado que se haya realizado con dolo o culpa, que se irroguen perjuicios para el demandante y se verifique una relación de causalidad entre tal acto o hecho y los daños sufridos.

DECIMO CUARTO: Que a fin de acreditar sus asertos, la demandante acompañó a los autos en lo que tiene relevancia para esta litis, la siguiente instrumental: 1) a fojas 262, copia del acta de declaración prestada por doña María Fernanda Rodríguez Moraga, de fecha 28 de julio de 2016, en el juicio seguido ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, causa rol 5452-2015; 2) a fojas 266, copia del acta de declaración prestada por don Francisco Javier Busquet Errázuriz, de fecha 28 de julio de 2016, en el juicio seguido ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, causa rol 5452-2015; 3) a fojas 273 copia del oficio reservado N°064 dictado por la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 30 de enero de 2014; 4) a fojas 294, copia del oficio reservado N° 066 dictado por la Superintendencia de Valores y Seguros con fecha 30 de enero de 2014; 5) copia de la resolución exenta N°270 dictada por la Superintendencia de Valores y Seguros, con fecha 30 de octubre de 2014; 6) a fojas 931, copia de la declaración prestada por don Cristian Araya Fernández con fecha 19 de abril de 2012 ante la Superintendencia de Valores y Seguros; 7) a fojas 933, copia de la declaración prestada por don Canio Corbo Atria, con fecha 5 de abril de 2013; 8) a fojas 936, copia autorizada de pliego y acta de audiencia de absolución de posiciones prestada por don Canio Corbo Atria de fecha 10 de agosto de 2016 en el juicio seguido ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, causa rol 5.452-2015; 9) a fojas 950, cuadro de diversificación de los fondos de pensiones de acciones por AFP al 31 de marzo de 2011, emitido por la Superintendencia de Pensiones; 10) a fojas 952, lista de accionistas de la Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A. a marzo de

VXXFCYKXNH

2011, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros; 11) a fojas 978, norma de carácter general N° 131 dictada por la Superintendencia de Valores y Seguros a todas las bolsas de valores y corredores de bolsa regulando operaciones directas en rueda; 12) a fojas 984, informe en derecho elaborado por el profesional Miguel Ángel Nacrur Gazali.

DECIMO QUINTO: Que a fojas 712 y a instancias de la actora se ofició a la Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A. a fin de que esta informara una serie de circunstancias que en su escrito detalla, informe que fue evacuado por la sociedad a fojas 1450 de autos, de igual manera respecto de la Superintendencia de Valores y Seguros quien acompaño informe a fojas 1449 acompañando un cd custodiado bajo el número 8301-16, respecto del cual se llevó a efecto audiencia de percepción documental a fojas 1464.

DECIMO SEXTO: Que, también produjo la prueba testimonial que rola a fojas 400, consistente en las declaraciones de los testigos, don Francisco Javier Busquet Errazuriz, y a fojas 551 de doña María Fernanda Rodríguez Moraga.

DECIMO SEPTIMO: Que junto con ello solicitó exhibición de documentos a fojas 710, concedida a fojas 1073, diligencia que fue llevada a efecto a fojas 1429, donde la exhibiente Banchile Corredora de Bolsas S.A. exhibió los siguientes documentos: En cuanto al primer documento se exhibe y se acompaña copia simple del libro de órdenes recibidas los días 28 y 29 de marzo del 2011, en que constan las operaciones del título SQM-A intermediadas por Banchile corredoras de bolsa S.A. El segundo lugar exhibe y acompaña resumen de transacciones remitidos a los clientes Inversiones Global Mining (Chile) limitada, Sociedad de Inversiones Pamapa Caliochera S.A, sociedad de inversiones oro blanco S.A., y linzor Total Retum Fund, al término de la jornada del día 29/03/2011.

Junto con ello la exhibiente declaró que no existe un resumen de transacciones remitido a Linzor Asset Management LLC, (hoy denominado CHL Asser Management LLC) pues no es cliente de Banchile corredoras de Bolsa S.A., por lo que no se le remitió resumen de transacción alguna conforme a la circular N°1985 del 2010 emitida por la superintendencia, e hizo presente que esta circunstancia fue señalada en el juicio ventilado ante el 18° Juzgado civil de Santiago Rol C5452-2015 caratulado AFH Hábitat S.A.,

VXXFCYKXNH

con CHL Asser Management LLC. Finalmente exhibió y acompaño copias simples de facturas electrónicas números 4676396, 4678817, 4676395 y 4676394.- emitidas con ocasión de las comisiones cobradas en las operaciones intermediadas el 29/03/2011 por Banchile corredores de bolsa respecto del título SQM-A.

DECIMO OCTAVO: Que a fojas 1064 solicitó absolución de posiciones respecto del demandado, don Cristian Alejandro Araya Fernández, diligencia que se llevó a efecto a fojas 1443, en que reconoció que al 29 de marzo de 2011 se desempeñaba como Gerente de Inversiones de Banchile Corredores de Bolsa, que las sociedades Pampa Calichera y Oro Blanco son relacionadas, que intermedio la operación por la cual Global Mining vendió acciones SQM-A al fondo Linzor ; operación que se efectuó en la Bolsa Electronica de Chile; que el ejecutivo del vendedor que se relacionó en esta operación fue Aldo Motta y del comprador fue Canio Corbo; que el precio fue de $27.100.- por accion.

DECIMO NOVENO: Que, por su parte, el demandado Cristian Araya Fernández, acompañó a los autos en lo que tiene relevancia para esta litis, la siguiente instrumental: 1) a fojas 413, Informativo Diario Bursátil de la Bolsa de Comercio de Santiago, 2) a fojas 403 copia de manual de operaciones Bolsa Electronica de Chile Bolsa de Valores; 3) a fojas 522, declaración prestada ante la Superintendencia de Valores y Seguros por don Sebastian García Real; 4) a fojas 537, declaración prestada ante Superintendencia de Valores y Seguros por don Felipe Divin Larraín; 5) a fojas 531, declaración prestada ante Superintendencia de Valores y Seguros por don Rodrigo Martín; 6) a fojas 570, informe en derecho evacuado por don Matías Larraín Valenzuela; 7) a fojas 625, informe en derecho evacuado por don Jonatan Valenzuela; 8) a fojas 669, tabla de la sesión de directorio de fecha 26 de mayo de 2011 de Banchile corredores de Bolsa S.A.; 9) a fojas 679, agenda de fecha 16 de marzo de 2012 de Banchile Corredores de Bolsa S.A. correspondiente al informe al directorio; 10) a fojas 698, certificado emitido por el secretario del Comité de Buenas Prácticas de la Bolsa Electrónica de chile, Bolsa de Valores, don Juan Carlos Spencer Ossa; 11) a fojas 701, copia de noticia publicada en Diario Financiero el día 29 de marzo de 2011; 12) a fojas 702, copia de noticia publicada en Diario Financiero el día 30 de marzo de 2011; 13) a fojas 1043, copia de norma de carácter

VXXFCYKXNH

general N° 269 de fecha 31 de diciembre de 2009, de la Superintendencia de Valores y Seguros de Manual de Operaciones Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores; 14) a fojas 1053, copia oficio ordinario (OFORD) N° 26257, de fecha 11 de octubre de 2011 de la Superintendencia de Valores y Seguros; 15) a fojas 1059 y custodiadas bajo el número 6486-2016, set de 9 copias de oficios reservados números 633, 634, 636, 635, 66, 67, 68, por medio de las cuales se le formulan cargos a: Julio Ponce Lerou, Aldo Motta Camp, Patricio Contesse Fica, Roberto Guzmán Lyon, Cristian Araya Fernández Alberto Le Blanc Matthaei, Leonidas Vial Echeverría; y copias de las resoluciones exentas N° 223 y 270, de la Superintendencia de Valores y Seguros.

VIGESIMO: Que a fojas 1058 solicitó absolución de posiciones respecto del gerente general de la AFP HABITAT, don Cristian Rodríguez Allendes, diligencia que se llevó a efecto a fojas 1358, reconociendo que AFP Habitat es inversionista institucional, que existe comité de inversiones; con un manual de politicas de inversión; que tuvo conocimiento de la Resolución sancionatoria de 30 de octubre de 2014.

VIGESIMO PRIMERO: Que, por su parte, el demandado Banchile Corredores de Bolsa S.A., acompañó a los autos en lo que tiene relevancia para esta litis, la siguiente instrumental: 1) a fojas 715, manual de fijación de precios de cierre de bolsa electrónica de chile; 2) a fojas 723, documento denominado "Estados financieros consolidados correspondientes a los ejercicios terminados al 31 de diciembre de 2011 Sociedad Química y Minera de Chile S.A. y Filiales. Miles de Dólares Estadounidenses"; 3) a fojas 928, y custodiado bajo el N° 6466, reglamento de Operaciones de la Bolsa Electrónica de Chile; 4) Manual de Operaciones Bursátiles de la Bolsa Electrónica de Chile; 5) Oficio Reservado N° 064 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de 30 de enero de 2014; 6) Oficio Reservado N° 133 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de 20 de febrero de 2014; 7) Oficio Reservado N° 196 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de 12 de marzo de 2014; 8) Oficio Reservado N° 223 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de 21 de marzo de 2014; 9) Escrito remitido al Sr. Superintendente de Valores, de 27 de marzo de 2014; 10) Libro de Órdenes SQM-A, correspondientes a los días 28 y 29 de marzo de 2011; 11) Informe en Derecho titulado "Informe acerca del concepto de autoría funcional y su aplicación en el Derecho Administrativo Sancionador", elaborado por el abogado y profesor don Jean

VXXFCYKXNH

Pierre Matus Acuña, de fecha 31 de marzo de 2014; 12) Oficio Ordinario N° 10198 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de 20 de abril de 2012; 13) Oficio Ordinario N° 10200 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de 20 de abril de 2012; 14) oficio Ordinario N° 10201 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de 20 de abril de 2012; 15) Informe técnico titulado "Informe análisis de mercado movimientos de acciones Soquimich", elaborado por el ingeniero comercial, magíster en Finanzas y perito judicial, don Darío Herán Koen, de fecha 09 de junio de 2014; 16) Informativo bursátil N° 62, año XXI, emitido por la Bolsa Electrónica de Chile - Bolsa de Valores, de fecha 29 de marzo de 2011; 17) Acta de sesión ordinaria de Directorio de la Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A., de fecha 03 de marzo de 2011, en que se informa que los precios promedios ponderados transados de acciones SQM-B y SQM-A dentro de los 30 últimos días ascendió a $26.598,41.-; 18) Acta de sesión extraordinaria de Directorio de la Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A., de fecha 29 de marzo de 2011, en que se informa de la materialización de la venta en Bolsa de 5.000.000 de acciones SQM-A al precio mínimo de $27.100 por acción y sobre el otorgamiento de un crédito a su matriz Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A. hasta por la cantidad de US$300.000.000 y a plazo indefinido, para la adquisición de acciones SQM-A; 19) Acta de sesión extraordinaria de Directorio de la Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A., de fecha 29 de marzo de 2011, en que se ratifica la posibilidad de participar en la adquisición de un paquete de acciones SQM-A que se ofrece en el mercado mediante órdenes directas y sobre el otorgamiento de un crédito por parte de la Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A. hasta por la cantidad de US$300.000.000 y a plazo indefinido, para la adquisición de acciones SQM-A; 20) Documento denominado "Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A. y Filiales. Estados Financieros Consolidados. Correspondientes a los ejercicios terminados al 31 de diciembre de 2011 y 2010. Miles de Dólares Estadounidenses."; 21) Informe de los auditores independientes PricewaterhouseCoopers a los estados consolidados de situación financiera de la "Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A.", de fecha 08 de marzo de 2012 (4 de junio de 2012 para lo expresado en Notas 9,3 y 29); 22) Documento denominado "Hechos Relevantes. Suscripción de Aumento de Capital. Aumento de Capital." de la Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A. del año 2011; 23) Documento denominado "Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A. y Filiales. Estados

VXXFCYKXNH

Financieros Consolidados. Correspondientes a los ejercicios terminados al 31 de diciembre de 2011 y 2010. Miles de Dólares Estadounidenses."; 24) Informe de los auditores independientes PricewaterhouseCoopers a los estados consolidados de situación financiera de la "Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A.", de fecha 08 de marzo de 2012 (4 de junio de 2012 para lo expresado en Notas 8.3 y 28); 25) Documento denominado "Hechos Relevantes. División Oro Blanco." de la Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A. del año 2011; 26) Documento denominado "Potasios de Chile S.A.". Estados Financieros Consolidados. Correspondientes al ejercicio terminado al 31 de diciembre de 2011. Miles de Dólares Estadounidenses."; 27) Informe de los auditores independientes PricewaterhouseCoopers a los estados consolidados de situación financiera de la "Potasios de Chile S.A.", de fecha 08 de marzo de 2012 (4 de junio de 2012 para lo expresado en notas 7.3 y 21); 28) Documento denominado "Notas a los Estados Financieros Consolidados al 31 de diciembre de 2011, Nota 20 - Hechos Relevantes".

VIGESIMO SEGUNDO: Que, también produjo la prueba testimonial que rola a fojas 560 y siguientes, consistente en las declaraciones de los testigos, don Juan Alberto Ponce Hidalgo, don Juan Carlos Spencer Ossa; y a fojas 1324, don Alejandro Leonardo Parraguez Botello, Sebastián Ignacio García Real; a fojas 1371, don Rodrigo Martin, y don Luciano Carlos Yerkovic Jara.

VIGESIMO TERCERO: Que a fojas 712 y a instancias de la demandada Banchile Corredores de Bolsa S.A. se ofició a la Superintendencia de Valores y Seguros a fin de que informara una serie de asuntos que detalla en su presentación, quien acompañó informe a fojas 1513 bis.

VIGESIMO CUARTO: Que también solicitó exhibición de documentos a fojas 1067, concedida a fojas 1074, diligencia que fue llevada a efecto a fojas 1550, donde la exhibiente AFP Habitat exhibió los siguientes documentos a fojas 1562 y siguientes: memorias anuales de AFP Habitat S.A. de los años 2011, 2012 y 2013.

VIGESIMO QUINTO: Que a fojas 1057 solicitó absolución de posiciones respecto del gerente general de la AFP HABITAT, don Cristian Rodríguez Allendes, diligencia que se llevó a efecto a fojas 1350.

VXXFCYKXNH

VIGESIMO SEXTO: Que finalmente y a fojas 1063, la demandada Banchile Corredores de Bolsa S.A. solicitó informe pericial, llevándose a efecto audiencia de designación de peritos a fojas 1504, designándose a fojas 1506.

Que dicha pericia fue llevada a cabo por doña Viviana Patricia Castro Jara, perito judicial e ingeniera comercial con mención en Administración de Empresas, la que rola a fojas 2052 y siguientes de autos, que concluyo ser efectivas las operaciones de préstamo de Pampa Calichera a su matriz controladora Oro Blanco para la compra de acciones de SQM; que al constituirse la sociedad Potasios Chile S.A. recibió como aporte de Pampa Calichera una cuenta por cobrar a Oro Blanco por MU$282.541.-, que dado que dichas acciones estaban antes inscritas a nombre de Global Mining un valor muy inferior de la venta, se generó una utilidad de MU$234.985.-; que con fecha 20 de abril de 2012 la SVS ordeno efectuar los ajustes necesarios en los estados financieros de estas sociedades; que se realizaron los ajustes instruidos, rebajando la cuenta por cobrar relacionada y la utilidad contabilizada; que esta orden no tuvo impacto directo en la Sociedad Oro Blanco, pero si en su calidad de accionista de calichera y de Potasios porque debió ajustar el valor de las acciones; que las acciones tranzadas en las fechas consultadas e intermediadas por Banchile Corredores se realizaron a precio de mercado; que se cumplió con los tiempos de difusión establecidos en la normativa bursátil.

VIGESIMO SEPTIMO: Que dado que las demandadas opusieron la excepción perentoria de prescripción extintiva, esto es, una defensa que trae la destrucción de la acción tornando fútil el análisis de los requisitos de procedencia de la acción indemnizatoria, cabe primero despejar aquella figura, antes de entrar al fondo del asunto discutido.

VIGESIMO OCTAVO: Que primeramente el demandado don Cristian Araya Fernández, funda su excepción de prescripción en que a este se le atribuye una participación en un esquema coordinado de operaciones que se efectuaron entre los años 2009 y 2011, en concreto en el contexto de lo que fue conocido como la "operación Linzor" que aconteció específicamente el día 29 de marzo de 2011.

VIGESIMO NOVENO: Que en este orden de cosas alega que habiéndose llevado a efecto el acto ilícito que se le imputa el día 29 de marzo

VXXFCYKXNH

del año 2011 y siendo la notificación de la demanda el día 7 de julio del año 2015, la acción se encontraría prescrita.

No obstante lo reseñado, el demandado se hace cargo de lo planteado por la actora, en el sentido de que la prescripción se contabilizaría desde el momento en que se toma conocimiento del perjuicio sufrido, lo que a su entender se produciría a través del esquema denunciado a través de la formulación de cargos de la Superintendencia de Valores y Seguros en la resolución exenta N° 270.

TRIGESIMO: Que en cuanto al conocimiento de las referidas operaciones bursátiles y si estas le podrían producir un daño, alega que las operaciones del 29 de marzo de 2011 fueron públicas, realizadas en la Bolsa de Comercio, teniendo gran repercusión en distintos medios de comunicación, haciendo hincapié en la calidad de inversionista calificado de AFP HABITAT y por lo tanto está al tanto de la información bursátil, especialmente a través del Informativo Diario Bursátil, y expresando que en el CIBE también aparecen los traspasos de acciones de personas jurídicas y naturales relacionas no cabiendo duda que la actora tuvo un cabal conocimiento de las operaciones denominadas "Operación Linzor".

TRIGESIMO PRIMERO: Que en cuanto al conocimiento de la actora de los daños causados por las operaciones bursátiles antes reseñadas, indica que al afirmar la propia actora que el daño se produjo de inmediato al llevarse a cabo las operaciones, en dicho momento es cuando se produce la disminución patrimonial, dado que conlleva una pérdida o menor valor de los fondos administrados por ésta, no dejando lugar a duda que su conocimiento del daño se produjo el mismo día de las operaciones bursátiles, máxime si dichas transacciones bursátiles fueron públicas y con difusión en medios especializados.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que por su parte la demandada Banchile Corredores de Bolsa S.A., alegó primeramente l que las acciones reputadas como dañosas consistirían en las transacciones denominadas "Operación Linzor", ocurridas el 29 de marzo del año 2011, siendo esa misma la fecha de ejecución del acto supuestamente dañoso, por lo que la acción se encontraría prescrita.

VXXFCYKXNH

Agrega la demandada que para efectos de contabilizar el plazo de prescripción, debe tomarse cuando ocurrió el hecho en que la actora funda su demanda y no cuando ésta lo conoció, aseverando que de conformidad a la propia "confesión" de la primera, a la fecha de la denuncia a la Superintendencia de Valores y Seguros, esta ya conocía los hechos que motivaron la demanda, denuncia que además es anterior a la investigación llevada a efecto por esta última, junto con ello alega que si el daño reclamado por Habitat consiste en diferenciales de precio en perjuicio de las Sociedades Cascadas y los gastos incurridos en la transacción Linzor, resultaría evidente que la prescripción se contabiliza desde la fecha de tal operación, la que fue materializada a través de una plataforma pública de transacciones bursátiles y ampliamente conocida por el mercado.

TRIGESIMO TERCERO: Que la demandada alega que la actora debe informar periódicamente a la Superintendencia de AFP acerca de sus inversiones, lo que de conformidad al numeral 5° del artículo 94 del Decreto Ley N° 3500, tiene la obligación correlativa de fiscalizar la inversión de los recursos de los fondos de pensiones y la composición de la cartera de inversiones, no resultando verosímil que no haya sabido de la ocurrencia del hecho reputadamente dañoso sino años después de su ocurrencia, agregando que la actora no es cualquier inversionista, sino que de conformidad a la ley N° 18045, es un inversionista calificado, asegurando que la tesis planteada por la actora de no haber conocido del hecho dañoso y de las consecuencias jurídicas de éste, sino años después de su ocurrencia, resulta absolutamente inverosímil, agregando que tanto la Bolsa de Comercio de Santiago, como la Bolsa Electrónica de Comercio emiten diariamente un informativo bursátil que detalla con precisión las transacciones del día, sus precios, volúmenes y estadística relevante, lo que la actora tiene disponibles directamente en línea, motivo por el cual, es imposible que esta no haya tenido conocimiento de la Operación Linzor.

Finalmente la demandada asevera que de conformidad a la normativa general en materia de prescripción del estatuto de responsabilidad extracontractual, esto es, el artículo 2332 del Código Civil, a la fecha de notificación de la demanda -29 de marzo de 2015- la acción se encontraba prescrita por haber transcurrido más de 4 años desde la ejecución o

VXXFCYKXNH

perpetración del hecho, tratándose de una norma clara y que no admite interpretación.

TRIGESIMO CUARTO: Que primeramente en referencia a la hipotética prescripción de la acción deducida, es del caso recordar que el artículo 2332 Código Civil prescribe que "*Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto*", esto es, el cuadrienio se comienza a contar de conformidad a texto expreso desde la perpetración del acto.

Que en referencia a este apartado, es que la actora alega que tratándose del caso de autos, en tanto no se conociera *la existencia del daño*, -cosa que era muy difícil de conocer dada la enorme complejidad de las operaciones fraudulentas-, mal podría sancionarse la pasividad o indolencia de quien resulta víctima, así no podría el ordenamiento jurídico impedir concretar dicha protección porque la acción ya sería ineficaz antes de que ésta tomara conocimiento de su necesidad de ejercitarla.

La actora argumentó que solo a propósito de la formulación de cargos se hizo manifiesto el esquema, y por tanto sólo será a partir de ese momento (septiembre de 2013/enero de 2014), debe computarse el inicio del cuadrienio que indica el artículo 2332 del Código Civil, y es que antes la víctima del daño no lo conocía y si no lo conocía, mal podía demandar su resarcimiento.

TRIGESIMO QUINTO: Que nuestro sistema de responsabilidad civil descansa sobre la indemnización o reparación del daño causado, de allí el viejo adagio jurídico "sin daño, no hay responsabilidad", a diferencia de nuestro estatuto de responsabilidad penal, donde en efecto pueden existir ilícitos sancionables pese a que no produzcan un daño efectivo, como lo son por ejemplo los delitos de peligro.

Que en este sentido, debemos recordar que la demanda de autos busca el resarcimiento de un daño, perjuicio que solo se puede configurarse una vez que se adquiere con certeza su padecimiento, antes de adquirir dicha certeza no es posible que se constituya el mismo.

TRIGESIMO SEXTO: Que si bien es cierto que el artículo 2332 del Código Civil establece que las acciones que concede el estatuto de

VXXFCYKXNH

responsabilidad extracontractual por daño o dolo, prescriben en un plazo de cuatro años contados desde *la perpetración del acto*, no es menos cierto que dicho plazo comienza a correr desde que se produce en efecto *un daño*, puesto que amén de los propios requisitos de procedencia de la responsabilidad extracontractual, *si no hay daño, no hay responsabilidad*, de manera tal que solo una vez se configuran todos y cada uno de los requisitos de procedencia "nace" la responsabilidad que pone en la necesidad al autor de indemnizar los daños causados.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que al respecto y siguiendo la doctrina del profesor Barros Bourie, difundida y asentada en la doctrina moderna, la responsabilidad civil tiene por requisito fundamental el daño producido por el hecho del cual se pretende hacer responsable al demandado, en circunstancias que el perjuicio solo puede ser contemporáneo o posterior (y nunca anterior) al hecho que lo provoca, el daño es siempre el elemento que determina el momento en que se consuma la perpetración del delito o cuasidelito civil y nace la obligación indemnizatoria. En efecto, si el daño es contemporáneo al hecho que lo genera la responsabilidad, concurren simultáneamente todos los elementos que la condicionan; si es posterior, sólo desde entonces habrá lugar a la acción indemnizatoria, porque la solo ilicitud de la conducta no da lugar a la responsabilidad civil.

Por eso la prescripción solo puede correr desde que la acción está disponible o más precisamente, como decía Pothier, "desde el día en que el acreedor ha podido entablar su demanda". En ese sentido debe entenderse que la idea de perpetración del acto no solo hace referencia a la materialidad de la acción, sino a su efecto dañoso en la victima. Carece de sentido que la acción se extinga por prescripción aun antes de que hayan dado las condiciones para su ejercicio.

TRIGESIMO OCTAVO: Que en esta línea de pensamiento coinciden los profesores Corral Talciani y Abeliuk Manasevich, el primero sostiene que la prescripción debe correr desde que se completa el hecho dañoso con la producción global del daño. Los daños secundarios y consecuenciales que se produzcan con posterioridad al cuadrienio del artículo 2332 no serán reclamables, y el segundo observa que antes de que el daño se

VXXFCYKXNH

produzca la victima nada puede demandar y sería absurdo que comenzara a correr la prescripción.

Como consideración final debemos recordar que la propia definición de delito y cuasidelito civil está dado por la comisión de un hecho ilícito que causa un daño, cuando es realizado con la intención de producir este daño y lo produce es delito civil y cuando no es realizado con dicha intención dañina pero aun así lo causa, es cuasidelito, de manera tal que la propia fuente de la obligación trae aparejada indefectiblemente el resultado dañoso, puesto que si no hay daño, no hay responsabilidad. Esto se corrobora con lo establecido por el artículo 2314 del Código de Bello por cuanto este dispone la obligación de indemnizar perjuicios por aquel que ha cometido un delito o cuasidelito que infirió daño a otra, repetimos, "*que haya inferido daño a otro*", corroborando así nuestro planteamiento.

TRIGESIMO NOVENO: Que, sentado lo anterior, cabe indicar que según lo dispuesto por el artículo 2492 del Código Civil, la prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, y por su parte, el artículo siguiente, nos indica que quien quiera aprovecharse de este modo de extinguir, debe alegarla, plazo que en el caso de las acciones indemnizatorias que posee la víctima en contra de los obligados al resarcimiento de éstos, es de cuatro años.

CUADRAGESIMO: Que de conformidad a la reseñado, esta sentenciadora estima que el perjuicio alegado, cuyo resarcimiento se persigue por la presente vía, y que determina la fecha o época desde la cual debe contabilizarse el plazo de prescripción, se produjo en efecto el mismo día en que se habría fraguado el ilícito materia de discusión, esto es, el 29 de marzo del año 2011, por cuanto fue en ese momento en que se produjo la disminución patrimonial, esto es, la pérdida o menor valor de los fondos administrados, daño que por cierto no pudo menos que ser conocido por la actora al momento en que este se produjo, dada la publicidad de que estuvieron envueltos los mismos, y su calidad como inversora calificada.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que la argumentación de la demandante de que el mentado plazo corre solo desde la resolución sancionatoria de la Superintendencia de Valores, carece de sustento, dado que

VXXFCYKXNH

la actividad administrativa dista de los alcances civiles de la responsabilidad que por esta via se persigue, sin que pueda entenderse que dicha resolución haya constituido o hecho nacer el ilícito o sus efectos, sino que se limitó a darlos por acreditados, y si bien le otorga certeza a las infracciones que aquí se reclamaron, lo cierto es que no puede por si sola servir de base a todo aquello que es sustento de la demanda indemnizatoria de marras.

CUADRAGESIMO SEGUNDO Que de lo que viene relacionándose, cabe precisar que los requisitos de procedencia de la acción que sirven de sustento a la presente demanda se configuraron con fecha 29 de marzo de 2011 y siendo la notificación de la demanda de fecha 7 de julio del año 2015, la acción de autos se encuentra justamente en la situación descrita por el legislador en los párrafos precedentes, esto es, ha operado la liberatoria a su respecto, por cuanto, a la fecha de notificación de la demanda -7 de julio del año 2015-, había transcurrido el plazo establecido por el legislador en el artículo 2332 ya citado, acogiéndose así la excepción de prescripción invocada.

CUADRAGESIMO TERCERO: Que a mayor abundamiento, aun de estimarse que la acción fue ejercida dentro del plazo legal, no ha quedado del todo asentado que las operaciones denunciadas hayan importado o producido un perjuicio o daño a los accionistas de las sociedad matriz involucrada, dada la complejidad de las operaciones bursátiles que se reclaman y la estructura misma del patrimonio de aquellas sociedades.

Que por otro lado no puede desconocerse la circunstancia que la actora es accionista –al igual que un sinnúmero de personas naturales y jurídicas- suscriptoras de acciones de las sociedades involucradas en lo que se conoce como caso "Cascadas", y que como tales, están expuestos a los vaivenes de las transacciones del mercado financiero, en que se producen estas ventas y compras en bolsa de valores, sin que ello –per se- importe un ilícito, restando por establecer con certeza y precisión cuanto de ello –las diferencias de valor libro-afectaron a las transacciones; amen que en el caso de autos se argumentó que debido a ello se perdieron otras ofertas que hubieran importado mayores utilidades, desde que como toda negociación, contiene un elemento de alias que lo hace incierto y lo aleja del daño indemnizable.

VXXFCYKXNH

CUADRAGESIMO CUARTO: Que las restantes alegaciones y probanzas en nada alteran lo razonado precedentemente, por lo que se omitirá su análisis pormenorizado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 1700, 1702, 1706, 2314, 2320, 2332, del Código Civil; 144, 160, 170 del Código de Procedimiento Civil; se resuelve:

I.- Que se rechazan las tachas opuestas por las partes a fojas 401, 552, 560 y 564.

II.- Que se acoge la excepción de prescripción extintiva opuesta por las demandadas y en consecuencia se rechaza la demanda en todas sus partes.

III.- Que cada parte deberá pagar sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

DICTADA POR DOÑA ROCIO PEREZ GAMBOA, JUEZ TITULAR. AUTORIZA DOÑA MARIELLA RISOPATRON CERNA, SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **veintitrés de Octubre de dos mil diecisiete**

VXXFCYKXNH

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ROCIO DEL PILAR PEREZ GAMBOA
Fecha: 02/11/2017 16:51:28

MARIELLA ANGELA RISOPATRON CERNA
Fecha: 02/11/2017 17:00:46